



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 645

Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.

PROYECTO DE LEY No. _____ CÁMARA DE 2020

“Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 69 de 1993 y adiciónese un tercer párrafo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. Del establecimiento del Seguro Agropecuario. Establézcase el Seguro Agropecuario en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y/o rural, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y/o rural y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país.

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor, el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro, previendo las necesidades de producción, transformación y comercialización nacional e internacional y el desarrollo integral del sector económico primario.

PARÁGRAFO 1. El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para

el pago, la suma fija predeterminada en la póliza.

Esta modalidad de seguro podrá ser tomada por cualquier persona natural o jurídica de Derecho Privado o de Derecho Público. En este último caso, la entidad de derecho público podrá actuar como tomador, asegurado y/o beneficiario del Seguro Agropecuario paramétrico, asumir el pago de la prima del seguro y disponer de los recursos recibidos por concepto de indemnización para resarcir a las personas o infraestructura afectada por el riesgo amparado en el seguro, en cuyo caso tal erogación se entenderá como gasto público social.

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las condiciones para acceder al Seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma (seguro inclusivos), con el fin de garantizar que el diseño del incentivo apoye la política de Gestión de Riesgo Agropecuario trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el Artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.


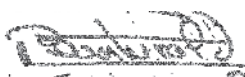
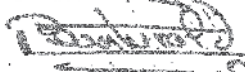



ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 75° de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Cobertura del Seguro Agropecuario. El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor, ajenos al control del tomador, de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 6° de la Ley 69 de 1993, modificado por el Artículo 20° de la Ley 812 de 2003, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. Del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios FNRA. Créase El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual tendrá el tratamiento de Fondo – Cuenta sin personería jurídica ni planta de personal, que será

<p>administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, o quien haga sus veces. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios tendrá por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsidiar las primas de seguros que amparen a los productores, siempre y cuando la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario apruebe su conveniencia, el mecanismo de otorgamiento por tipo de producto y previendo la sostenibilidad del esquema, según la capacidad del Fondo; 2. Financiar los costos necesarios para el fortalecimiento técnico del Seguro Agropecuario y de pilotos de nuevos diseños de aseguramiento; 3. Otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario; y 4. Obtener información que no sea de carácter público. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el Gobierno Nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. <p>La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO. Excepcionalmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá destinar recursos complementarios para ofrecer la cobertura del reaseguro agropecuario cuando no exista oferta sobre el producto a asegurar y de ser el caso, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario estudiará la conveniencia de establecer este mecanismo, de acuerdo con la capacidad del Fondo y previendo la sostenibilidad del esquema.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. Recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor ejecutado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario. 2. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta Ley, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. 3. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público. 4. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos. 5. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias. 6. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. 7. Un porcentaje de las utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. <p>PARÁGRAFO: Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación, serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Estaciones Meteorológicas y Servicios Climáticos. Del Presupuesto General de la Nación se apropiarán recursos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia - IDEAM, lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</p> <p>Artículo 6° - Sistema de Información para la Gestión de Riesgos</p>
<p>Agropecuarios. Créase el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA), con el propósito de fomentar el conocimiento, la generación, el análisis y el uso de la información sobre los distintos riesgos que afectan la actividad agropecuaria, como una herramienta para apoyar la toma de decisiones y orientar la formulación, seguimiento e implementación de la política en esta materia, y ofrecer el apoyo de información que demanden los distintos actores del sector agropecuario en los diferentes eslabones de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como de otros actores relacionados con la gestión de riesgos agropecuarios, tales como centros de investigación, asesoradoras, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de las políticas, y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, las tecnologías de la información y las comunicaciones, los estándares y buenas prácticas de producción y difusión de estadísticas, deberá poner en marcha el SIGRA, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de información y contenidos de todas sus entidades adscritas y vinculadas, de las que trata el artículo 1°. del Decreto 1985 de 2013 o el que haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La información relacionada con riesgos agropecuarios que las entidades públicas, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desarrollan, procesan, almacenan y comunican, deberán estar disponibles para su uso por parte del SIGRA en las condiciones propicias para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la estructuración, puesta en marcha e implementación del SIGRA, las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como las entidades públicas del orden nacional y entidades territoriales, celebrarán los respectivos acuerdos de interoperabilidad de la información y/o convenios de cooperación técnica a los que haya lugar, para construir un sistema de información robusto que incluya además modelaciones de producción de los bienes de origen vegetal y animal más representativos de cada región con el fin de establecer la línea base de las variables fundamentales a ser consideradas en los seguros agropecuarios paramétricos.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. La aplicación de la presente Ley atenderá las apropiaciones del Presupuesto respetando el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector agropecuario.</p> <p>Artículo 7°. Socialización. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con apoyo de las demás entidades gubernamentales relacionadas con la implementación del Seguro Agropecuario en Colombia, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios con vocación agropecuaria a nivel nacional. De ser necesario, se podrán destinar recursos del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios para la respectiva socialización.</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el Artículo 1 de la ley 302 de 1.996, modificado por el Artículo 11 de la ley 1731 de 2.014 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Creación y objetivos. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como Fondo Cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el Artículo 2°. de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianzas estratégicas, que hubieren sido redescontados o registrados ante FINAGRO u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que correspondan a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeños productores a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro

<p>de sus activos totales;</p> <p>b) Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.</p> <p>Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuenten con un patrimonio neto líquido total que no supere los setecientos salarios mínimos mensuales vigentes (700 SMLMV), incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según su balance comercial, pero en ningún caso sus activos podrán superar los del mediano productor emergente definidos en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley deroga el artículo 5 de la ley 1731 de 2014 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Representantes a la Cámara</p>  <p>FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA Representante a la Cámara</p> <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara</p> <p>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ Representante a la Cámara</p> <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara</p>  <p>ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p> <p>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara</p> <p>JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Cámara</p> <p>YAMIL HERNANDO ARANA Representante a la Cámara</p> <p>JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara</p> <p>FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO Representante a la Cámara</p> <p>WADITH ALBERTO MANZUR IMBET Representante a la Cámara</p> <p>JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara</p> <p>NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara</p> <p>NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Representante a la Cámara</p> <p>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Representante a la Cámara</p> <p>EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO Representante a la Cámara</p> <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara</p> <p>DIELA LILIANA BENAVIDES Representante a la Cámara</p>  <p>ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE Senador de la República.</p>  <p>GABRIEL JAIME VALLEJO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> <p>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS Representante a la Cámara</p>  <p>ALEJANDRO CORRALES E SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>
<p style="text-align: center;"><u>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</u></p> <p style="text-align: center;">FONDO NACIONAL DE RIESGOS AGROPECUARIOS Y SEGURO AGROPECUARIO</p> <p>El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios – FNRA es la principal fuente de recursos de los instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, del cual dependen instrumentos de riesgo tales como el Incentivo al Seguro Agropecuario y el Incentivo a la Coberturas Cambiarias.</p> <p>Los instrumentos que administra este Fondo son esenciales para potenciar el mercado de seguro agropecuario, el cual ha presentado unas tasas de crecimiento del 88% en 2014 y del 45% en 2015 en hectáreas cubiertas, llegando a ser ofrecido por cinco (5) aseguradoras, con una oferta de productos que va en aumento. Sin perjuicio de lo anterior, el mercado de cobertura de riegos a través de seguros en Colombia aún es incipiente, ya que menos del 3% del área cultivada del país, se encuentra asegurada.</p> <p>Si bien el seguro agropecuario en Colombia aún es un mercado naciente, no obstante tiene un alto impacto para hacer la transferencia de riesgos en el sector, requiriendo del apoyo de recursos de parte del sector público para desarrollar diversos instrumentos, como son pólizas para actividades pecuarias, seguros de ingreso, seguros colectivos, seguros catastróficos, entre otros, y consolidar un instrumento que se ha visto seriamente afectado por la extensión y fortaleza del Fenómeno del Niño 2015-2016.</p> <p>La actuación del Fondo mediante el reconocimiento de los apoyos, subsidios e incentivos que conforman su objeto es acíclica, en atención a la ocurrencia de los choques naturales; razón por la cual su fondeo debería tener el mismo comportamiento, dado que no existe correlación directa entre los choques climáticos y el crecimiento del PIB colombiano. De mantenerse el instrumento atado al ciclo económico del país, los instrumentos administrados por el Fondo tendrían un problema estructural, dado que el soporte otorgado a los productores agropecuarios, se produciría solo en el momento en que el Gobierno Nacional pueda hacerlo, ejemplo de esto fue lo ocurrido en el periodo 2012-2014, pero en los momentos de restricciones fiscales los productores no contarían con</p>	<p>posibilidades de apoyo ni del sector público (por escasez de recursos) ni del privado (por imposibilidad de acceso), haciendo imposible la construcción de una política proactiva.</p> <p>Como se puede observar, a pesar de la relevancia que tiene el FNRA, para continuar con su desarrollo es necesario contar con recursos suficientes que le permitan al mismo cumplir con su función, más aun cuando el sector agropecuario y rural juegan un rol fundamental en el desarrollo del anhelado posconflicto que vive nuestro país después de más de cincuenta años de confrontación armada; sin embargo, actualmente el FNRA solo puede obtener recursos mediante aportes que hace la Nación lo cual dificulta que su objetivo pueda cumplirse a cabalidad, lo cual no permite que otros sectores del país y de la sociedad, tanto nacional como internacional, contribuyan al desarrollo del FNRA, lo cual es fundamental para su funcionamiento y crecimiento en pro de las necesidades de nuestro país.</p> <p>Por lo antes expuesto, se hace necesario permitir el uso de fuentes adicionales que complementen los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y que coadyuven a la estabilidad y consistencia de los instrumentos del FNRA, permitiéndole ser constante frente al reconocimiento a lo largo del tiempo, dando una tranquilidad al mercado de la suficiencia de recursos, y permitiendo el diseño e implementación de nuevos instrumentos de gestión de riesgo que se acoplen a las diferentes necesidades del sector.</p> <p>Considerando las diferentes interpretaciones a la norma que surgen de los actores que hacen parte de la actividad aseguradora y de las entidades de regulación y supervisión, que dan cuenta del marco gris y por ende la inseguridad que les genera la expedición de productos paramétricos, así como seguros de ingresos para el sector agropecuario, es prudente modificar la Ley 69, artículo 1, en donde se precisa el objeto del seguro.</p> <p>La ampliación del objeto de los seguros agropecuarios objeto de incentivo del FNRA permite:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las compañías aseguradoras les da el marco normativo apropiado para que generen diseños de pólizas agropecuarias de acuerdo con las necesidades de cada tipo de productor (pequeños, medianos y grandes) y de acuerdo con las coberturas requeridas por los diferentes actores del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, como los Intermediarios financieros (seguros que cubran hasta un determinado valor del crédito).

<ul style="list-style-type: none"> • A los productores les permite cubrir tanto el valor total de la inversión (costos de inversión); o valores pactados de acuerdo a las necesidades de aseguramiento, tales como una compensación definida de antemano con la compañía aseguradora que le permita reincorporarse a la actividad productiva o un porcentaje del valor de su crédito. • Al Gobierno Nacional le permite apoyar a través de incentivos, los diferentes tipos de seguros agropecuarios que puedan establecerse dentro del marco regulatorio actual y que permitan generar coberturas sobre los riesgos naturales o biológicos en el sector agropecuario. <p>En particular, dicha ampliación es importante para el caso de los seguros paramétricos, el cual resulta ser una alternativa interesante para los seguros agropecuarios dirigidos a la pequeña agricultura de que trata el Acuerdo de Paz recientemente firmado. FINAGRO en trabajo conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), FASECOLDA y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contrató una consultoría con el Banco Mundial cuyo propósito es evaluar la factibilidad de la implementación de un esquema de seguro catastrófico, que cubra a la pequeña agricultura colombiana ante eventos climáticos de tipo catastrófico y proteja las finanzas del Estado.</p> <p>La regulación en materia de seguro agropecuario contenida en la Ley 69 de 1993 establece que este instrumento financiero tiene como propósito proteger las inversiones agropecuarias de los productores que hayan sido financiadas con recursos de crédito o con recursos propios, limitando la indemnización que de este seguro se derive al pago de los costos de producción en los que incurrió el productor, sin embargo la expectativa del productor es poder cubrir los ingresos dejados de percibir por los daños o pérdidas sufridas en sus cultivos.</p> <p>Países como Estado Unidos y Canadá son un ejemplo del desarrollo de productos de esta naturaleza, y de un portafolio amplio de soluciones de seguros que responden a las necesidades de protección de quienes trabajan en el campo.</p> <p>Con el fin de ofrecer al productor colombiano una protección integral ante eventos inesperados de la naturaleza, y de garantizar en nuevos seguros agropecuarios, como es el de ingresos, la concurrencia del Estado en el pago de la prima de que habla el artículo 84 de la Ley 101 de 1993, como estímulo a la gestión de riesgos, se propone ampliar el objeto del seguro al que hace referencia el artículo primero de la Ley 69 de 1993, de forma tal que permita la protección de los ingresos esperados del productor frente a los riesgos derivados de su actividad productiva. Jurídicamente el término lucro cesante, denota precisamente la posibilidad de tener una pérdida patrimonial y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo. En el caso específico del seguro agropecuario, se refiere a la pérdida de ingresos que pudo generar la materialización de riesgo natural o biológico.</p>	<p>Adicionalmente, se hace la precisión de que el objeto del seguro es proteger la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias, debido a que algunos seguros no indemnizan por el costo de producción asociado a la actividad, sino compensan parte de dichos costos. Esto permite el desarrollo de seguros paramétricos no indemnizatorios, que son conocidos ampliamente en la oferta de seguros agrícolas internacional.</p> <p>Objeto del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios (FNRA)</p> <p>El artículo 7mo que trata del objeto del FNRA fue derogado, al no ser incluido ni prorrogada su vigencia por la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014); por otra parte, el objeto de dicho fondo fue ampliado a través de la Ley 1731 de 2014. Esto deja el objeto del Fondo en un área gris que es importante corregir dentro de la normativa actual.</p> <p>Ampliación Fuentes De Recursos Del Fondo Nacional De Riesgos Agropecuarios (FNRA)</p> <p>EL FNRA es la principal fuente de fondeo de los instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario. Actualmente, este instrumento permite el pago del Incentivo al Seguro Agropecuario, el cual consiste en el pago de hasta un 80% del valor de la prima del seguro; también puede fondear incentivos a la cobertura cambiaria; es la fuente de cofinanciación de estudios para nuevos instrumentos de gestión de riesgo; y es la fuente de pago de las campañas de difusión del instrumento, entre otros.</p> <p>Para continuar con su desarrollo es necesario contar con recursos suficientes. Sin embargo, actualmente el FNRA solo puede ser fondeado con recursos de la Nación. Lo anterior es indeseable ya que el fondeo debería ser acíclico debido a que los choques naturales no tienen una correlación directa con el comportamiento del PIB Colombiano. De mantenerse el instrumento atado al ciclo económico del país, el instrumento tendría un problema estructural, ya que soportaría a los productores agropecuarios en los mismos momentos que el Gobierno Nacional podría hacerlo (como fue el periodo 2012-2014), pero en los momentos de restricciones fiscales los productores no contarían con posibilidades de apoyo ni del sector público (por escasez de recursos) ni del privado (por imposibilidad de acceso), haciendo imposible la construcción de una política proactiva y de largo aliento.</p> <p>Se propone asegurar la estabilidad del instrumento a lo largo del tiempo, dando una tranquilidad al mercado de la suficiencia de recursos, y permitiendo el diseño e implementación de nuevos instrumentos de gestión de riesgo que se acoplen a las diferentes necesidades del sector. Para ello se propone generar una fuente de recursos estables a través de las utilidades de Banco Agrario de Colombia, en un</p>
<p>mecanismo de capitalización anual similar a la ya establecida por la misma Ley 69 de 1993 con el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG):</p> <p>"ARTÍCULO 11. RECURSOS ADICIONALES PARA EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS. Adicionalmente a las fuentes de recursos previstas en el artículo 30 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aporte públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la ley de su creación y en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El numeral 3o. del artículo 30 de la Ley 16 de 1990 quedará así:</p> <p>3. No menos del 25% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide FINAGRO. El porcentaje será definido anualmente por la junta directiva de FINAGRO" (negritas incluidas).</p> <p>Si bien es cierto que el Banco Agrario de Colombia (BAC) es una entidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (tiene el 99% de sus acciones), está vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y al ser una Entidad clave para el sector agropecuario, resulta viable que los recursos generados por el propio sector se queden apalancando instrumentos del mismo sector. En el caso particular del BAC, aportar fondos al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios significa apoyar instrumentos de gestión de riesgos naturales (como los climáticos) que resultan ser fundamentales para el financiamiento del sector agropecuario, en pro de tener una mejor gestión de la cartera del sistema. Motivar herramientas como seguros, de la mano del financiamiento agropecuario, permite blindar tanto al BAC como a los productores, sus operaciones de crédito a eventos climáticos o biológicos ajenos a su control.</p> <p>Seguros Paramétricos en el sector agropecuario.</p> <p>Se busca contar con diseño del marco institucional y de política para la protección de la agricultura campesina y, consecuentemente, la reducción de la vulnerabilidad del Estado ante eventos climáticos catastróficos. Por ejemplo, a través de pólizas de gran escala que cubran a los productores que no tienen los recursos suficientes para adquirir una póliza de seguros comercial, que se encuentran ubicados en una zona geografía amplia (región o departamento). Adicionalmente, se espera garantizar la eficiencia y oportunidad del mecanismo. Deberá tener unos costos administrativos moderados respecto a los asociados a pólizas comerciales tradicionales y su mecanismo de activación deberá ser oportuno para la evaluación de las pérdidas.</p>	<p>El objetivo de un esquema de aseguramiento de tipo catastrófico, que puede efectuarse a través de seguros paramétricos (ya sea de rendimiento o climáticos) es garantizar un mecanismo de gestión de riesgos para la pequeña agricultura del país, así como la protección de las finanzas del estado. Esto último debido a que, no se tiene que recurrir al presupuesto público en caso de ocurrencia de un evento climático catastrófico pues a través de la indemnización del seguro podrá asegurarse los recursos necesarios para atenderlo.</p> <p>En estos seguros, el pago de la indemnización está dado por un parámetro que opera a nivel regional, y que puede ser de clima o de rendimiento. Si el rendimiento de una región cae por debajo de un límite fijado en el contrato de seguro por efectos de un evento climático, todos los productores de esa región serán indemnizados con una suma única. O, análogamente, si una variable climática se desvía del promedio histórico más allá de lo pactado en el contrato de seguro, todos los productores de la región recibirán una suma única.</p> <p>Las indemnizaciones no buscan pagar lo equivalente a los costos de producción — como ocurre en un seguro privado comercial—, sino que son una suma fija por hectárea, que puede variar de acuerdo con la región y el cultivo.</p> <p>De lo anterior se desprende que los seguros catastróficos y los seguros comerciales o privados son dos sistemas con alcances, coberturas y poblaciones objetivo diferentes, por lo cual no compiten entre sí, sino que funcionan como sistemas complementarios.</p> <p>Los seguros catastróficos están orientados a los productores rurales de menores ingresos. No cubren pérdidas parciales, ni pretenden cubrir los costos de producción hasta el momento del siniestro. Pagan una suma única por hectárea afectada que, además, es relativamente pequeña en comparación con una indemnización de un seguro comercial. Con la indemnización se pretende evitar que los agricultores caigan en trampas de pobreza por la pérdida. En cambio, los seguros comerciales o privados tienen un precio mayor y otorgan coberturas más cuantiosas cuyo fin no es evitar las trampas de pobreza, sino lograr que el productor mantenga un flujo relativamente estable de ingresos.</p> <p>Para hacer frente al desarrollo de los seguros catastróficos en el país, se cree necesario ampliar el objeto del seguro agropecuario en Colombia de forma que dichos diseños (que incluyen los paramétricos, no únicamente los seguros comerciales tal y como está en la reglamentación actual) puedan realizarse de forma adecuada. La puesta en marcha de esta iniciativa no sólo permitirá efectos importantes en el crecimiento económico, sino también permitirá desarrollar estrategias de aseguramiento claves para el sector agropecuario Colombiano.</p>

<p>Queremos de manera muy especial dar nuestro profundo agradecimiento al ex - Senador Carlos Ramiro Chavarro por su contribución, conocimiento y experiencia en esta iniciativa legislativa.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>			
		<p>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Representante a la Cámara</p>	
FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA Representante a la cámara	BUENAVENTURA LEON LEON Representante a la Cámara	<p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara</p>	<p>NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Representante a la Cámara</p>
	<p>NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara</p>	<p>JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Cámara</p>	<p>EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO Representante a la Cámara</p>
<p>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ Representante a la Cámara</p>	<p>ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE Representante a la Cámara</p>	<p>JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara</p>	<p>DIELA LILIANA BENAVIDES Representante a la Cámara</p>
<p>ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara</p>	<p>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara</p>	<p>WADITH ALBERTO MANZUR IMBET Representante a la Cámara</p>	
<p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara</p>	<p>YAMIL HERNANDO ARANA Representante a la Cámara</p>		<p>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS Representante a la Cámara</p>
<p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara</p>	<p>FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO Representante a la Cámara</p>	<p>GABRIEL JAIME VALDEJO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p>	<p> ALEJANDRO CORRALES E SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>
	<p>JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara</p>		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establece el manejo posconsumo para colillas de cigarrillo y otros residuos del tabaco.

PROYECTO DE LEY N° ----- DE 2020 CAMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANEJO POSCONSUMO PARA COLILLAS DE CIGARRILLO Y OTROS RESIDUOS DEL TABACO”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a los productores e importadores de tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, el tratamiento posconsumo para las colillas de cigarrillo, tabaco, picaduras y sus derivados y cualquier otro residuo generado de este producto bajo el principio de Responsabilidad Extendida del Productor.

Artículo 2. Obligaciones del productor e importador de tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos.

- a) Educación: el productor e importador deberá garantizar la realización de actividades pedagógicas y educativas que contemplen los temas relacionados con consumo y disposición responsable de los residuos del producto.
- b) Consumo: El productor e importador deberá crear, entregar e instalar colilleros en los sitios donde se distribuyan esta clase de productos.
- c) Disposición final: Las empresas productoras e importadoras deberán acatar las directrices emanadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se establecerán las cuotas de recolección y la forma en que se hará la disposición final de estos residuos.

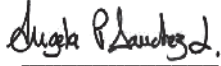
Artículo 3. Será potestad del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecer las metas de recolección anual de colillas y los protocolos de disposición para este tipo de residuos.

Parágrafo transitorio: a partir de la promulgación de la presente ley, en un término no superior a 10 meses el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará los protocolos de manejo, recolección y disposición final que deberán acatar en conformidad al artículo 2 literal c, de la presente ley, los productores e importadores de tabaco, cigarrillos y cigarrillos electrónicos.

Artículo 4. Vigencia La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



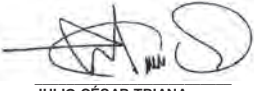
CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara Santander
Cambio Radical



ÁNGELA SANCHEZ LEAL
Representante Bogotá D.C
Cambio Radical



ERWIN ARIAS BETANCUR
Representante Caldas
Cambio Radical



JULIO CÉSAR TRIANA
Representante Huila
Cambio Radical



OSWALDO ARCÓS BENAVIDES
Representante Valle del Cauca
Cambio Radical



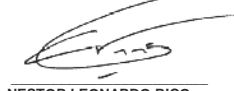
JOSE DANIEL LOPEZ
Representante Bogotá D.C
Cambio Radical



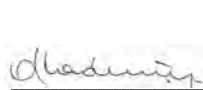
HECTOR VERGARA SIERRA
Representante Sucre
Cambio Radical



BETTY ZORRO AFRICANO
Representante Cundinamarca
Cambio Radical



NESTOR LEONARDO RICO
Representante Cundinamarca
Cambio Radical



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante Atlántico
Cambio Radical



VICTOR ORTIZ JOYA
Representante Santander
Partido Liberal



JOSE LUIS CORREA
Representante Caldas
Partido Liberal



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante Cundinamarca
Partido Liberal



FABIO FERNANDO ARROYAVE
Representante Valle del Cauca
Partido Liberal



INTI RAUL ASPRILLA REYES
Representante Bogotá D.C
Alianza Verde



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante Bogotá D.C
Alianza Verde



JULIAN PEINADO RAMIREZ
Representante Antioquia
Partido Liberal



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante Quindío
Partido Liberal



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante Putumayo
Partido Liberal



CESAR ORTIZ ZORRO
Representante Casanare
Alianza Verde



MAURICIO TORO
Representante Bogotá D.C
Alianza Verde



ADRIANA MATIZ VARGAS
Representante Tolima
Partido Conservador

PROYECTO DE LEY N° ----- DE 2020 CAMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANEJO POSCONSUMO PARA COLILLAS DE CIGARRILLO Y OTROS RESIDUOS DEL TABACO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

El presente proyecto de ley busca establecer la obligación a los productores e importadores de tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, el tratamiento posconsumo para las colillas de cigarrillo, tabaco, picaduras y sus derivados y cualquier otro residuo generado de este producto bajo el principio de Responsabilidad Extendida del Productor. El establecimiento de estas acciones busca garantizar un manejo ambiental responsable de los desechos de los productos anteriormente mencionados, así como fomentar la reutilización y reciclaje de cuanto pueda ser usado de dichos residuos.

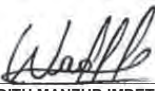
La REP fue definida por la OCDE como una política ambiental en la cual la responsabilidad del productor por su producto es extendida hasta el momento del posconsumo en el final del ciclo de vida del mismo (Iniciativa Regional para el Reciclaje Inclusivo (IRRI), 2018, pág. 9). Tratándose de residuos compuestos por materiales peligrosos, resulta fundamental garantizar una ruta de posconsumo que establezca claramente la destinación final de forma segura en caso de que no sea posible avanzar en su aprovechamiento a partir de reciclaje.

La política de REP se puede caracterizar a partir de dos puntos:

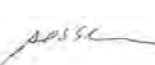
- Se desplaza la responsabilidad (física y/o económica; completa o parcial) de la gestión del posconsumo hacia el productor, alejándola de la responsabilidad del Estado y de los usuarios;
- Se proveen incentivos a los productores para que consideren los aspectos ambientales en el momento del diseño de sus productos, buscando la mayor durabilidad de los mismos y un mejoramiento de su calidad.

En este sentido, llevar a cabo esta propuesta es necesario en tanto que permitirá el mejoramiento de la recolección de estos productos, la reducción de los residuos, y la inclusión de nuevos actores económicos en el tratamiento y la gestión de los mismos.

El presente proyecto de ley es presentado por primera vez tras la realización de mesas técnicas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al tiempo que se propone como respuesta a una serie de conversaciones con activistas especialmente preocupados por la ausencia de mecanismos de disposición final para estos recursos. Es importante realizar un reconocimiento a la campaña “No Más Colillas Bogotá” que colaboró en la construcción del articulado y la recopilación de algunos de los datos que se presentarán a lo largo de la exposición de motivos.



WADITH MANZUR IMBETT
Representante Córdoba
Partido Conservador



NICOLAS ECHEVERRY ALVARAN
Representante Antioquia
Partido Conservador




CHRISTIAN JOSÉ MORENO
Representante Cesar
Partido de la U



JUAN MANUEL DAZA
Representante Bogotá D.C
Partido Centro Democrático



FELIX ALEJANDRO CHICA
Representante Caldas
Partido Conservador



JOSÉ CAICEDO SASTOQUE
Representante Cundinamarca
Partido de la U



RUBEN DARÍO MOLANO
Representante Cundinamarca
Partido Centro Democrático



ÁLVARO HERNÁN PRADA
Representante Huila
Partido Centro Democrático

2. Contexto internacional

El concepto de Responsabilidad Extendida del Productor se ha implementado en varios países, aunque ha variado su diseño y la tipología de los productos integrados. La REP ha sido adoptada por algunos gobiernos para transferir el costo de la gestión de los residuos sólidos domiciliarios desde el consumidor a los productores, como una forma de disminuir los efectos de los productos que pueden ser o son nocivos en la etapa de posconsumo por su volumen, toxicidad y reciclabilidad

Esta definición adquiere especial relevancia en lo referente a las colillas de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco. De acuerdo con el Ministerio de Salud de Argentina: "La manufactura de cigarrillos es una de las principales causas de desechos químicos. En Estados Unidos, por ejemplo, la industria tabacalera es número 18 en la lista de industrias con desechos químicos." (Ministerio de Salud Argentina, s.f). La misma fuente también afirma que: "El 97% de los cigarrillos que se consumen hoy en día a nivel mundial tienen filtros. De estos, más del 80% son de acetato de celulosa. Estas colillas son la mayor causa de basura en el mundo. Se estima que se desechan más de 4,5 trillones de colillas por año. Estas pueden tardar hasta 25 años en degradarse. Las colillas concentran las sustancias tóxicas del humo." (Ministerio de Salud Argentina, s.f).

Una investigación de National Geographic identificó que la problemática también se ha extendido a los cigarrillos electrónicos. Esto se debe a que éstos están compuestos principalmente de plástico, lo cual implica una difícil degradación. La directora ejecutiva de Clean Ocean Action plantea que los cigarrillos electrónicos solo han profundizado el problema, puesto que "es solo una diferente forma de la misma cosa" (National Geographic, 2019)

En este sentido, urge identificar mecanismos de gestión posconsumo que garanticen un tratamiento adecuado de este residuo en particular. Conocer la alta concentración de elementos tóxicos en dichos residuos es una razón fundamental para avanzar en esta tarea.

Varios países han avanzado en la realización de estudios para identificar el mejor enfoque en lo que refiere a atacar esta problemática. El Estado de Nueva Gales del Sur, en Australia, ha realizado un estudio que plantea en una de sus conclusiones un elemento central en la discusión: uno de los factores que más desincentivan la práctica de tirar las colillas en la calle es la existencia de contenedores especiales para este residuo. (Hall & Partners | Open Mind - NSW Environmental Protection Agency (EPA), 2017, pág. 17).

En esta misma vía, la fundación Libera, un proyecto español que busca reducir el impacto ecológico de la vida moderna, afirma en el caso particular de los desechos producidos por el cigarrillo que "algunas medidas para fomentar su reciclaje serían poner a disposición de los consumidores un depósito donde se puedan devolver las colillas" (Fundación Libera, 2018, pág. 5).

Finalmente, el doctor Thomas Novotny, docente de la San Diego State University, también plantea como recomendación que se debe aplicar el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) a estos residuos, recordando que al menos 32 estados de los Estados Unidos ya han establecido leyes de REP que ponen los costos de reciclaje o disposición segura para ser cubiertos por los productores de estos artículos. (Novotny & Slaughter, 2014).

3. Contexto Nacional

En Colombia, el principio de la Responsabilidad Extendida del Productor se ha integrado a partir de la expedición de la Ley 1672 de 2013, que estableció los lineamientos de la REP en la política pública de gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). De igual forma, la primera regulación sobre REP en nuestro país, relativa a los pesticidas y a los envases y embalajes contaminados con estas sustancias, entró en vigor en 2007. Para 2010 se habían introducido seis normas adicionales, referidas a medicamentos, baterías de plomo ácido, pequeñas baterías, neumáticos usados, computadoras y lámparas.

Además, hoy existen también programas voluntarios de REP para teléfonos celulares, aceites y cartuchos de tóner y de tinta usados. Sin embargo, como ha afirmado la OCDE, "la ambiciosa política de REP de Colombia está contribuyendo a la promoción de la recogida de residuos peligrosos, pero en mucha menor medida a su reciclaje" (OCDE, 2014, pág. 166).

No obstante, en el campo de los residuos generados por el consumo de tabaco, no se ha avanzado mucho. Un informe realizado por miembros de la Universidad Piloto de Colombia plantea que al menos "94.9 millones de colillas de cigarrillo con un peso aproximado de 16 toneladas, son arrojadas anualmente sobre el espacio público circundante a las zonas de bares y discotecas de la ciudad de Bogotá" (Lozano-Rivas, Bonilla, Salinas, & al, 2016, pág. 57). Tristemente, no existen estudios de carácter nacional que den cuenta del total de colillas que corren la misma suerte.

Según cifras de la Alcaldía de Bogotá, "Cerca de 324 toneladas de colillas de cigarrillo se recogen anualmente de las calles de Bogotá, es decir que al día los ciudadanos arrojan más de 5 millones de estos desechos al suelo" (Alcaldía de Bogotá, 2019). En estas circunstancias, resulta fundamental dar cuenta de la importancia del problema al que nos enfrentamos, por lo que es necesario tomar acciones.

La Alcaldía ha construido una propuesta de resolución, única en el país, orientada a declarar al Sistema Hídrico del Distrito Capital como una zona libre de humo de tabaco, cigarrillos y otros desechos de este tipo, al tiempo que establece en su artículo quinto la REP a los productores de estos productos. La ausencia de información y de normatividad frente a esta situación hacen más que patente la necesidad de avanzar en la propuesta de proyecto de ley que se presenta a continuación.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

PROYECTO DE LEY N° __ DE 2020

"Por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados legalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer en el Código Penal Colombiano y el Código General disciplinario disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

ARTÍCULO 2. Incorpórese un nuevo artículo 340B la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340B. Paramilitarismo. Quien promueva, instigue, organice, instruya, financie, dirija o ejecute actos tendientes a la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, consolidación, operación, encubrimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de ciento veinte (120) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un nuevo artículo 340C a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340C. Apoyo al Paramilitarismo. Quien colabore, apoye o se favorezca, o de cualquier forma facilite el ocultamiento o disimulo de las conductas descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena privativa de la libertad de ochenta (80) meses a ciento ochenta (180) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

ARTÍCULO 4. Adiciónese un nuevo artículo 340D a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340D. Vinculación a grupos paramilitares. Quien ingrese a los grupos que trata el artículo 340B y cuya participación no implique las conductas allí señaladas, incurrirá por esta sola acción en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ochenta (108) meses y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de hasta quince (15) años, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un nuevo artículo 340E a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340E. Apología del paramilitarismo. El que por cualquier medio realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda de las conductas comprendidas en los artículos 340B a 340D de este Código o del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes de movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables o de víctimas del conflicto armado interno, incurrirá en pena privativa de la libertad de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses, multa de seiscientos sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a tres (3) años.

ARTÍCULO 6. Incorpórese un nuevo artículo 340F a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340F. Circunstancias de agravación de la conducta punitiva. Las penas previstas en los artículos 340B, 340C, 340D y 340E se aumentarán hasta en una tercera parte, si se incurriera en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la conducta sea ejecutada en cumplimiento de órdenes o directrices emanadas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o por organismos de seguridad del Estado.
- b) Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea miembro de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, o integrante de corporaciones públicas de elección popular.
- c) Se involucre en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años.
- d) La conducta dé lugar a la violación de los derechos contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución.
- e) La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos.

- f) La conducta se ejecute para perseguir, amenazar o atacar a personas defensores de derechos humanos, o personas que pertenezcan a movimientos sociales y partidos políticos o participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz o ejerzan funciones relacionadas con el ejercicio del periodismo o la docencia.
- g) Si la conducta se cometiere para obstaculizar o restringir la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de una paz estable y duradera, o para promover la alteración del orden público en relación con las garantías incorporadas en dichos acuerdos.

**TÍTULO II
DE LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 7. Adiciónese un nuevo artículo 52A a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 52A. Faltas relacionadas con la conformación, tolerancia y apoyo a grupos paramilitares.

1. Promover, instigar, organizar, instruir, financiar, dirigir o ejecutar actos tendientes a la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, consolidación, operación, encubrimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.
2. Colaborar, apoyar, favorecerse y facilitar el ocultamiento o disimulo de las conductas descritas en el numeral anterior.

ARTÍCULO 8. Faltas relacionadas con la moralidad pública. Adiciónese dos nuevos numerales al artículo 62 de la ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

11. Enaltecer, justificar, apoyar, incitar, estigmatizar o propagar odio o violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes y/o movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables y víctimas del conflicto armado interno.
12. Obstaculizar o restringir la implementación de Acuerdos de Paz.

ARTÍCULO 9. Adiciónese dos nuevos numerales al artículo 72 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

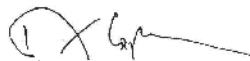
12. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para promover, instigar, organizar, instruir, financiar, dirigir o ejecutar actos tendientes a la promoción,

creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

13. Apoyar o favorecerse de la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



MARÍA JOSE PIZARRO
Representante a la Cámara
Lista de la Decencia



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana



GUSTAVO BOLÍVAR
Senador de la República
Lista de la Decencia



DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Lista de la Decencia



JUAN LUIS CASTRO
Senador de la República
Alianza Verde



LEON FREDDY MUÑOZ
Representante a la Cámara
Alianza Verde



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara
Alianza Verde



ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
Movimiento Alternativo Indígena y Social



ANTONIO SANGUINO
Senador de la República
Alianza Verde



ALEXANDER LÓPEZ
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Lista de la Decencia



JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



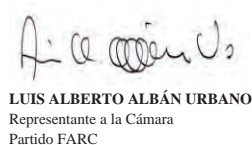
GRISELDA LOBO SILVA
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común



CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara
Movimiento Alternativo Indígena y social



JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido FARC



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido FARC



VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora de la República
Partido FARC

Pablo Catatumbo T.

PABLO CATATUMBO
Senador de la República
Partido FARC



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
Partido MAIS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que para reforzar las garantías en materia de seguridad pública y la administración de justicia, se debe dotar al sistema judicial de herramientas legales para desmantelar las estructuras económicas y políticas que sostienen el actuar paramilitar por medio de la tipificación de las conductas relacionadas con la conformación de grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad ilegales u otras denominaciones equivalentes.

Teniendo en cuenta que el artículo 22 de la Constitución política establece que la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento y que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado, el Gobierno Nacional suscribió el 24 de noviembre de 2016 con la desaparecida guerrilla de las FARC el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, en el que se pactó, en el punto 3.4 un *“Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo”*.

En cumplimiento de este fin, el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* establece el compromiso de adoptar medidas para el esclarecimiento del fenómeno del paramilitarismo, definidas en los puntos 2.1.2., 3.7 y como complemento de lo dispuesto en el Punto 5 de Víctimas del mismo.

1. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional en cumplimiento de lo pactado en el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, en especial lo establecido en el punto 3.4, se comprometió a *“poner en marcha el proceso legislativo necesario para incorporar a la Constitución la prohibición de la promoción, organización, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares y a desarrollar las normas necesarias para su aplicación, que incluirán una política de persecución penal, sanciones administrativas y disciplinarias”*.

Así nació la necesidad de incorporar la prohibición del paramilitarismo en la Constitución Política, en primer lugar, con el propósito de combatir este fenómeno que ha tenido un carácter prolongado en nuestro país y que ha funcionado históricamente como un

instrumento criminal de discriminación, estigmatización y persecución, en razón a opiniones políticas y acciones de reivindicación de derechos, en segunda instancia, por el impacto que, a lo largo de varias décadas, ha generado en términos humanitarios y económicos la producción masiva de víctimas de exterminio, terror y destierro; y, finalmente, en términos políticos, por el daño que ha causado a bienes jurídicos que son pilares de una sociedad democrática como la colombiana, a saber: el derecho a participar en la conformación ejercicio y control del poder político, las libertades de asociación, conciencia, expresión y difusión del pensamiento, opinión, reunión y manifestación pública y pacífica.

El resultado de lo anterior se materializó en la aprobación y posterior sanción del proyecto de Acto Legislativo 05 del 29 de noviembre de 2017 *“Por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado”*, en donde se adiciona el artículo 22A a la Constitución Política con el propósito de prohibir los grupos armados organizados, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes”.

Posteriormente, los congresistas Iván Cepeda Castro, Ángela María Robledo Gómez, Omar De Jesús Restrepo Correa, John Jairo Cárdenas Morán, David Ricardo Racero Mayorca, María José Pizarro Rodríguez, Jairo Reinaldo Cala Suarez, Gustavo Petro, Gustavo Bolívar, Feliciano Valencia, Jesús Albero Castilla S, Victoria Sandino, Alexander López, Julián Gallo y Griselda Lobo, radicaron el pasado 20 de julio de 2018 esta iniciativa la cual se radicó en esa legislatura bajo el número 007 de 2018 Cámara, siendo archivado de conformidad con el artículo 190 de Ley 5ª de 1992 el 21 de junio de 2019.

2. OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene por propósito implementar el *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, suscrito el 24 de noviembre de 2016, entre el gobierno nacional y la extinta guerrilla de las FARC-EP, en especial, lo dispuesto en el punto 3.4 sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo.

En ese sentido y con el propósito de articular las distintas instancias que se crearon en el marco del punto 3.4 del Acuerdo Final se propone crear cinco nuevos tipos penales que tipifican la conducta del paramilitarismo y seis disposiciones disciplinarias que sancionan conductas del mismo tipo, propuesta que fue trabajada conjuntamente en una Mesa de Trabajo conformada por diversas organizaciones sociales y de derechos humanos.

3. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el decreto 121 de la Constitución, expidió el Decreto 3398 en diciembre de 1965, el cual estableció la obligación de cooperación de todas las personas naturales y jurídicas en la defensa nacional y autorizó la entrega de armas de uso privativo de las fuerzas militares a civiles: *“El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de sus comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”*. Asimismo, habilitó la participación de civiles en las tareas que fortalecieran la seguridad interior a través de organizaciones como el servicio de defensa civil, el cual planteaba un sistema de protección prestado por civiles en coordinación con las autoridades militares para menguar o prevenir los daños ocasionados por las perturbaciones del orden público.

Con ponencia del Magistrado Aníbal Cardozo Gaitán, la Corte Suprema de Justicia declaró exequible dicho decreto (a excepción un parte del artículo 34).¹ Y en diciembre de 1968, mediante la promulgación de la ley 48, se adoptó como legislación permanente la mayoría de las disposiciones de dicho decreto legislativo. Según quedó consignado en uno de los informes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ante la Comisión de Derechos *«Dentro de este marco, miembros de las fuerzas armadas dotaron de armamento, entrenaron y prestaron apoyo logístico a estos grupos para apoyar a la fuerza pública en zonas de conflicto. Algunas personas que veían amenazados sus intereses vieron con buenos ojos la creación de las “autodefensas”, y apoyaron sus actividades»*.²

El estudio de la guerra de guerrillas llevó a identificar diversos tipos de acciones para la lucha contra los grupos guerrilleros, dentro de las cuales se contaban las «acciones sociológicas» como la «organización de la población» en dos tipos de estructuras la defensa civil y la autodefensa como mecanismo de integración de los esfuerzos de la población en la defensa nacional.³ Para la organización de la autodefensa cuyo propósito era defenderse contra

agresiones armadas se aconsejaba, entre otros adoctrinamiento, instrucción y entrenamiento, suministro de armas y municiones.⁴

Los manuales militares de combate contraguerrillas incluyeron disposiciones para *«organizar en forma militar a la población civil para que se proteja contra la acción de las guerrillas y apoye la ejecución de operaciones de combate»*.⁵ En 1969, las juntas de autodefensa fueron definidas de la siguiente manera:

«(1) La Junta de autodefensa es una organización de tipo militar que se hace con personal civil seleccionado de la zona de combate, que se entrena y equipa para desarrollar acciones contra grupos de guerrilleros que amenacen el área o para operar en coordinación con tropas de acciones de combate.

(2) La junta de autodefensa se puede organizar en áreas en donde no se han presentado problemas de violencia para prevenir la formación de grupos armados, o donde se han destruido movimientos insurgentes para darle capacidad a la misma/ población civil de rechazarlos en caso de que se vuelvan a presentar.

(3) La organización de junta de autodefensa debe hacerse con individuos escogidos y en áreas en donde se tiene absoluta certeza de que no se presentarán problemas mayores con el entrenamiento y entrega de armamentos.

(4) Una red de juntas de autodefensa, controladas por el Mando militar, representa un instrumento poderoso para la defensa de la nación contra ataques exteriores o interiores. Su organización debe, por lo tanto, estar bajo la dependencia militar en todo momento».

En 1982, el Manual combate contra bandoleros y guerrilleros definió respecto a las juntas de autodefensa que *«Organizarlas, instruir las y apoyarlas debe ser un objetivo permanente de la Fuerza Militar donde la población es leal y se manifiesta agresiva y decidida contra el enemigo. Con adecuada acción psicológica se logra la integración de la población,*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Plena, Sentencia del 12 de abril de 1967, En: Gaceta Judicial, tomos CXX-CXXI-CXXII-CXXIII, Bogotá, Imprenta Nacional, 1982, p. 66-70

² OACNUDH. Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16 9 de marzo de 1998, E/CN.4/1998/16

³ CABRERA, Jaime y GALVIS, Alirio, et al. (oficiales de caballería), “Sociología de las guerrillas marxistas (conclusión)”, en: revista del Ejército, vol. 7, núm. 31, diciembre de 1967, p. 521.

⁴ CABRERA, Jaime y GALVIS, Alirio, et al. (oficiales de caballería), “Sociología de las guerrillas marxistas (conclusión)”, en: revista del Ejército, vol. 7, núm. 31, diciembre de 1967, p. 521.

⁵ COMANDO DEL EJÉRCITO, Reglamento de combate contraguerrillas (EJC 3-10 Reservado), Disposición 005 del 9 de abril de 1969, p. 316

<p><i>especialmente en las áreas de gente resentida con los bandidos, donde se les exigen cuotas, se les ha boleteado y ordenado desocupar y se les amenaza constantemente».⁶</i></p> <p>Entre finales de la década del setenta y comienzos del ochenta, en un contexto afectado de manera creciente por el fenómeno del narcotráfico, empezaron a hacer irrupción organizaciones de civiles armados que fueron conocidas como grupos de autodefensa. Entre las primeras se cuentan Los Escopeteros, las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y Muerte a Secuestradores. Según sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el marco de la Ley 975 de 2005, la segunda de estas organizaciones fue impulsada por el Batallón Bárbula del Ejército y autoridades civiles con ganaderos, comerciantes afectados por la extorsión y el secuestro guerrillero⁷; la tercera, con participación de narcotraficantes, se convirtió en un grupo élite que <i>«que gracias al apoyo militar de estos grupos ilegales del Magdalena Medio, fueron instruidos y entrenados en estrategias castrenses»⁸.</i></p> <p>Este tipo de agrupaciones actuaron contra las organizaciones guerrilleras, pero sobre todo contra la población civil clasificada como insurgente. Su victimización descansaba en la premisa según la cual dicha población participaba directa o indirectamente de las hostilidades, era elemento de seguridad o refugio, fuente de apoyo y reclutamiento, de inteligencia y suministros. Su victimización estaba concebida como una forma de debilitar a las fuerzas guerrilleras, pues de ella dependía su supervivencia.</p> <p>En medio de la agudización de la violencia contra campesinos, dirigentes cívicos y activistas políticos y tras la masacre de La Rochela —atribuida a grupos paramilitares por el Procurador Delegado para los Derechos Humanos—, el 20 de febrero de 1983 la Procuraduría General de la Nación y un grupo de jueces de instrucción criminal presentaron un informe público sobre el MAS. Al referirse a los procesos penales adelantados contra dicha organización, el ministerio público informó sobre la existencia de cargos suficientes para vincular procesalmente 163 personas, de las cuales 59 eran miembros en servicio activo de las fuerzas armadas. La controversia con el ejecutivo y las fuerzas militares rodeó la publicación de dicho informe.</p> <p>⁶ COMANDO DEL EJÉRCITO, Manual combate contra bandoleros y guerrilleros (EJC-3-101 Reservado), disposición 00014 del Comandante del Ejército, Mayor General Bernardo Lema Henao, junio 25 de 1982, p. 84.</p> <p>⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 9 de diciembre de 2014, Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo (Radicado 110016000253-2006-82611), p. 25 y ss.</p> <p>⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Juan Guillermo Cárdenas Gómez (Radicado 110016000253 2008 83241), p. 26.</p>	<p>En el segundo quinquenio de los ochenta, el proceso de organización de este tipo de asociaciones se difundió en varias regiones del país y con ello la violencia selectiva contra movimientos campesinos, sindicales y estudiantiles y el uso de la masacre de campesinos como mecanismo de terror. El Segundo Informe sobre la situación de los derechos Humanos en Colombia, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1993, presenta un listado de 159 organizaciones que actuaban o habían actuado en el país en un lapso de diez años⁹.</p> <p>En ese periodo inició el proceso de exterminio de la Unión Patriótica, la cual había sido fundada en marzo de 1985 como producto de los Acuerdos de la Uribe suscritos por un año antes el Gobierno de Belisario Betancur Cuartas y las FARC. Ese proceso, que marcaría la historia de la democracia colombiana, estuvo precedido por una controversia pública sobre el proselitismo armado y las responsabilidades sobre la violación de la tregua (acogida también por otros grupos guerrilleros), así como por las críticas al proceso de paz. Respecto al exterminio de dicho partido, uno de los combatientes paramilitares explicó posteriormente: <i>«Todo el mundo sabe que la UP era un partido político creado por las FARC y dirigido por las FARC, por eso se ajusticiaron a muchos de sus miembros [...]. Nosotros le dábamos muerte a estas personas por su vinculación a la guerrilla y no por su pertenencia al partido comunista o la UP [...] Hay que reconocer que la sola pertenencia a la UP era un motivo para dar de baja a los miembros de este partido»¹⁰.</i></p> <p>En 1992, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-439 en la cual conceptuó que <i>«los integrantes de minorías políticas ostentan la condición de civiles que pueden verse afectados con ocasión de las actividades militares»</i> y ordenó tutelar los derechos políticos de partidos minoritarios, en especial los surgidos de procesos de desmovilización. Pese a dicha orden, el exterminio de la Unión Patriótica siguió su curso.</p> <p>En la medida en que estaba en juego el establecimiento de las responsabilidades, se hizo hegemónica la hipótesis sobre la pluralidad de las violencias y la crítica al supuesto sobredimensionamiento de la violencia política. Pero, también se acuñaron expresiones como <i>«guerra sucia»</i> que entrañaba una discusión sobre la ética de los medios en la guerra y aludía, veladamente, a la conformación de grupos paramilitares, las operaciones encubiertas de los organismos de seguridad y la victimización de civiles (en particular dirigentes políticos, sociales y sindicales, activistas de derechos humanos, periodistas y jueces) mediante</p> <p>⁹ OEA-CIDH, Segundo informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia [en línea]. OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993. Disponible en: www.cidh.oas.org, consultado el 20 de enero de 2006.</p> <p>¹⁰ Versión libre de Ever Veloza García, alias "HH", ante los fiscales de Justicia y Paz, Medellín, 9 de junio de 2008</p>
<p>homicidios selectivos, desapariciones forzadas y atentados a la integridad física con la finalidad de generar terror. En ese marco expresiones como grupos de justicia privada, escuadrones de la muerte, grupos de limpieza social y fuerzas oscuras fueron los recursos retóricos que sirvieron a la negación del fenómeno paramilitar al tiempo que registraban la complejidad de su composición y función.</p> <p>No obstante, en 1989, el artículo 1 de la ley 48 de 1968 que adoptó como legislación permanente el Decreto 3398 fue demandado ante la Corte Suprema de Justicia por el ciudadano William Fernando León Moncaleano. Dicha demanda tuvo como antecedente un proyecto de ley presentado por el Senador Horacio Serpa Uribe y que pretendía la derogatoria de los artículos 25 y 32 y el parágrafo 3 del artículo 33 de dicho decreto.</p> <p>La Corte no encontró inconformidad entre la Carta Constitucional y gran parte de los artículos demandados, los cuales establecían las definiciones de defensa nacional, el deber de las personas jurídicas y naturales de participar y cooperar para garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones. Sin embargo, a su juicio, el parágrafo 3 del artículo 33 de la norma contravenía el artículo 48 de la carta política, según el cual <i>«sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas»</i>.</p> <p>La Corte declaró la inexecutable de dicho parágrafo argumentando que esa disposición constitucional obedecía a la <i>«necesidad de establecer el monopolio de las armas de guerra, en cabeza del Gobierno, que es el responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado»</i>. El alto tribunal recordó entonces que al ser el gobierno el único titular de dicho monopolio y estando la fuerza pública constituida sólo por el ejército, la policía y la milicia nacional según el artículo 166 y 167 de la Constitución Política de 1886, no era permitido que ninguna otra persona o grupo detentar ese tipo de armas. Asimismo, subrayó que se trataba de una fórmula histórica concebida para superar los <i>«conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos»¹¹</i> y que mantenía su validez en el escenario de violencia que afectaba el país en ese momento.</p> <p>El alto tribunal advirtió que</p> <p>¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, "Sentencia 22 del 25 de mayo de 1989", en: Gaceta Judicial, Tomo CXCVH Número 2436, Bogotá, Imprenta Nacional, p. 219.</p>	<p><i>«La interpretación de estas normas ha llevado la confusión a algunos sectores de la opinión pública que pretenden que ellas pueden ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del Ejército, la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado, que son las autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del restablecimiento del orden público, bajo la dirección y mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la Constitución Nacional»</i>.</p> <p>En concordancia con ello, la Corte estableció la diferencia entre la Defensa Nacional y los llamados grupos de autodefensa. Mientras la primera es una institución reglamentada por la ley, organizada y controlada por la autoridad constitucional que busca servir a los fines de la normalidad institucional, el grupo de autodefensa <i>«no tiene respaldo legal y ni es organizado por la autoridad pública. No guarda vinculación ni ligamen con la Defensa Nacional, no por su origen, ni por su actividad y fines. El hecho que sea convocado y organizado por sus propios integrantes y su falta de autorización legal lo lleva a la violación de las normas constitucionales y penales»</i>.</p> <p>Por su parte, en ejercicio de las facultades que le confería el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, el Presidente de la república expidió el Decreto legislativo 1194 de 1989 a través del cual dispuso <i>«quien promueva, financie, organice, dirija, fomente o ejecute actos tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, será sancionado por este solo hecho con pena de prisión»</i>.</p> <p>No obstante, esta decisión de la Corte y el decreto legislativo, pocos años después la Comisión Interamericana advirtió que había un sector de la sociedad que <i>«consideraba que la supresión de las autodefensas vulneraba su seguridad y dejaba indefenso a un importante sector civil, fundamentalmente el productivo, ya que era evidente que el Estado no tenía capacidad para asumir el papel que las autodefensas venían cumpliendo en defensa de los empresarios, agricultores, ganaderos, industriales, y demás grupos económicos del país»</i>. Asimismo, puntualizó que <i>«No obstante las disposiciones legales que prohibieron la formación de grupos privados armados de autodefensa o paramilitares, muchos de estos grupos han continuado existiendo, aunque ahora sin el apoyo legal abierto que tenían antes de 1989. Algunos pocos entregaron sus armas y se acogieron a las normas que en 1990 les</i></p>

permitieron hacerlo, quedando con sentencias suspendidas por la pertenencia a grupos armados ilegales y por el porte de armas»¹².

El caso referido por la Comisión es el de la organización armada conocida bajo las denominaciones de los Tangueros, formada aproximadamente en 1985 y conocida por las masacres que empezó a ejecutar en 1988. En el marco del proceso de paz con el EPL, dicha organización, que llegó a presentarse también como Movimiento Nacional de Autodefensas Campesinas, hizo un acto público de dejación de armas el 26 de noviembre de 1990, sin que se aplicaran los decretos de sometimiento a la justicia de la época. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ha señalado que «A pesar de la existencia del Decreto 1194 de 1989 y otras normas que sancionaban el concierto para delinquir, la conformación y pertenencia a grupos paramilitares y de justicia privada y las conductas cometidas por estos, ni Fidel Castaño, ni sus hombres fueron amnistiados, ni fueron investigados, juzgados o sancionados». Según dicho tribunal «Aunque el grupo entregó una considerable cantidad de armas, dejó buena parte de ellas y un número indeterminado de hombres para efectos de seguridad». Tampoco «hubo un proceso total y efectivo de desmovilización, desarme y reintegración, ni se dismantelaron íntegramente las estructuras de tales grupos, ni hubo algún tipo de justicia y rendición de cuentas».

En medio de la continuidad de la violencia contra la población civil en distintas zonas del país, se creó un nuevo marco legal para la vinculación de los civiles a la defensa y seguridad nacional. Primero se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 del 11 de febrero de 1994) y, luego, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expidió la Resolución 368 de 1995 que dio lugar a organización de cooperativas de seguridad conocidas como Convivir. Muchos de estos organismos privados cumplieron no sólo tareas de información sino que también tomaron parte activa en operaciones militares, de inteligencia y contrainteligencia con fines contrainsurgentes y tributación forzada. El armamento (armas cortas y largas) y el material de inteligencia fue provisto por las Fuerzas Militares, y los recursos financieros emanaron de fuentes privadas (legales e ilegales).

La creación de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada coincidió con un proceso de reorganización del paramilitarismo que condujo primero a la formación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) en 1994 y de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en 1997, como una confluencia de varios grupos paramilitares

¹² OEA-CIDH, Segundo informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia [en línea]. OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993. Disponible en: www.cidh.oas.org, consultado el 20 de enero de 2006

y otro tipo de organizaciones delincuenciales. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ha explicado que:

«[L]a estrategia del Estado y las Fuerzas Militares dirigida a crear y fomentar las Convivir, a través de las cuales se vinculaba a los civiles al conflicto armado, los vínculos de la Fuerza Pública con los grupos paramilitares y los escuadrones de la muerte, la presencia y articulación del narcotráfico con dichos grupos, el apoyo que les brindaban ganaderos, comerciantes y otros sectores privados, la existencia de grupos de justicia privada creados por éstos en Córdoba y la adopción e implementación del modelo que se había desarrollado en el Magdalena Medio van a constituir los pilares sobre los cuales se van a crear y levantar las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá». (p.138)

De acuerdo con el Tribunal, la creación de dichas Cooperativas «marcó un momento importante no sólo en términos de seguridad, vigilancia y control social, sino de militarización de la sociedad en función de la lucha contrainsurgente, pues lo que normalmente hacían estos grupos era combinar la conformación de frentes de seguridad rural, con acciones tipo comando o sicarial contra los blancos de sus ataques: dirigentes políticos de izquierda, sindicales, estudiantiles y demás sectores de la población civil»¹³. Dicho modelo, ha concluido el Tribunal, «mutó gradualmente hasta fusionarse con el paramilitarismo, promoviendo su consolidación e incluso su expansión. Es por eso que no es posible referir el contexto de la consolidación de éste último sin referirnos a la figura de las Convivir».

En el marco de la expansión paramilitar y las denuncias ciudadanas sobre el papel de dichas cooperativas en la generación de violencia contra la población civil, el decreto 356 de 1994 fue demandado. En sentencia C-572 del 7 de noviembre de 1997, el alto tribunal recordó que el artículo 223 de la Constitución «autoriza, excepcionalmente, la tenencia y el porte de armas de uso civil (artículo 10 del decreto 2535 de 1993) y de armas de uso restringido (artículo 9 ibidem), a los particulares. Además, en ningún caso y por ningún motivo puede autorizarse la tenencia y porte de armas de guerra, o de uso exclusivo de la Fuerza Pública, a los particulares»¹⁴.

¹³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 23 de abril de 2015, Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo (Radicado 110016000253-2006-82689), p. 47.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-572 del 7 de noviembre de 1997

En su decisión, la Corte reconoció que el Estado puede delegar la prestación del servicio público de seguridad y vigilancia en los particulares y en las comunidades organizadas; el derecho de la comunidad a organizarse para defenderse de la delincuencia y apoyar a las autoridades legítimas, con sujeción a las leyes; el Estado no puede utilizar los servicios de vigilancia y seguridad prestados por particulares para involucrar a la población no combatiente en el conflicto. Asimismo, recordó que las tareas de inteligencia están reservadas a los organismos del Estado y no pueden ser delgadas y que el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada «no puede ser adiestrado en tácticas ni técnicas militares, ni puede tener la organización de los cuerpos armados del Estado».

El Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ante la Comisión de Derechos Humanos en 1998 advertía:

«El problema del paramilitarismo se ha tomado aún más complejo con la existencia de grupos de civiles armados que, con autorización legal, realizan actividades análogas a las de la fuerza pública. Mediante el Decreto extraordinario N° 356 de 1994 se establecieron los "servicios especiales de vigilancia y seguridad privada" cuyos miembros quedaron facultados para promover su propia seguridad en áreas de alto riesgo y para emplear armas de guerra. Así nacieron las asociaciones "Convivir", hoy privadas de tal nombre, que en nada han contribuido a clarificar las relaciones entre el Estado y el fenómeno paramilitar. En la práctica, para quienes observan la situación de los derechos humanos en el país, resulta muy difícil distinguir las acciones de los grupos paramilitares de aquellas de algunas asociaciones, "Convivir" pues entre ellas se dan, en numerosos casos, relaciones de coincidencia, convergencia, complementariedad y suplantación. Las víctimas de tales acciones son incapaces de distinguir a qué grupos pertenecen sus autores, y hablan indistintamente de los "paracos" (paramilitares en lenguaje popular) o de "los de la Convivir". Informaciones fidedignas recibidas por la Oficina dan cuenta de la participación en asociaciones "Convivir" de reconocidos paramilitares, algunos con órdenes de captura pendientes»¹⁵.

Estas estructuras esgrimieron como justificación el derecho a la autodefensa colectiva con respecto a la agresión guerrillera y la desprotección del Estado y públicamente fueron reconocidas como autodefensas y no como organizaciones paramilitares. Sin embargo, para

¹⁵ OACNUDH, Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16 9 de marzo de 1998, E/CN.4/1998/16

que el ejercicio de la violencia tenga la calidad de defensa propia debe cumplir varios requisitos. Primero, la intención debe ser defenderse a sí mismo, más que procurar de forma predeterminada asesinar al otro. Segundo, el derecho de autodefensa se encuentra referido sólo al propio cuerpo, de modo que no es legítimo proceder en defensa armada de los demás. Tercero, la respuesta debe ser proporcional al fin, es decir, no se puede usar más violencia de la necesaria. Cuarto, el derecho de autodefensa se deriva estrictamente del principio de autopreservación y no de la injusticia o mala conducta del agresor, lo cual significa que proceder en concordancia con estos últimos le otorga un carácter punitivo y no defensivo a la acción. Quinto, sólo constituye un acto de defensa anticiparse y precaverse ante un peligro inminente, lo cual indica que una réplica violenta después de ocurrida la agresión es un acto punitivo o vengativo, y que una acción violenta como producto del miedo a un peligro de incierta posibilidad constituye, por el contrario, una acción preventiva. Sexto, dar muerte al otro en defensa es legítimo siempre que el peligro inminente no pueda ser evitado por otros medios, es decir, sólo si es el único medio disponible para preservar la propia seguridad.

La acción de las distintas estructuras que formaron las AUC estuvo orientada fundamentalmente contra la población civil, según consta en los distintos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, entre otros organismos. En este proceso la teoría del apoyo de la población civil y la noción de la «población civil insurgente» tuvieron un papel rector para las acciones y discursos de todas las fracciones que conformaron las AUC. En un comunicado de éstas publicado en 1997 y citado en el Tercer Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Colombia, señalaron que los civiles eran blancos legítimos.

«[E]s una guerra de movimientos que como tal, exige una relación muy estrecha entre los grupos de acción y la población civil, hasta el extremo de afirmarse que todos los habitantes de una región dominada por cualesquiera de los bandos, son potencialmente combatientes, bien en su condición de simpatizantes activos, los cuales no toman parte directa en el conflicto pero sí asumen la decisiva responsabilidad de transmitir órdenes e informaciones, suplir líneas de comunicación, proveer abastecimientos de toda índole, infiltrar al enemigo, "recaudar" fondos, ejercer el comisariato político, etc.; y servir, además, como conexión entre los grupos de acción y la población. Y los simpatizantes pasivos que asumen la tarea de no ver nada, no oír nada y especialmente, no saber nada. Su conducta está impulsada por el miedo, la presión psicológica, el chantaje, la conveniencia o por una inconfesable y no declarada simpatía. Estas dos últimas razones generalmente acompañan a los simpatizantes civiles que dedicados a la actividad comercial proveen los suministros (alimentos, medicamentos, calzados, útiles de aseo, ropa interior,

instrumentos personales, etc.) Y, a quienes voluntariamente subvencionan gastos que podríamos denominar como de "caja menor"»¹⁶.

Al ser concebida como parte constitutiva del enemigo, dicha población se convirtió en el blanco fundamental de las distintas formas de violencia como fin y también como medio para lograr el aislamiento y debilitamiento de las fuerzas guerrilleras. Bajo esa premisa la búsqueda se orientó a universidades, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, organizaciones campesinas, poblados y veredas con incidencia guerrillera, etc. El recurso a las masacres y ejecuciones selectivas, previa tortura de las víctimas, la desaparición forzada, el descuartizamiento u otras formas de violencia expresiva, los controles ilegales a la libertad de circulación, la violencia sexual, la destrucción de bienes civiles, entre otros, fueron parte del repertorio de acción que provocó el desplazamiento forzado de millones de ciudadanos, fundamentalmente campesinos, y sentó las bases para el despojo por parte de las estructuras paramilitares.

El proceso de formación, expansión y operación de las estructuras paramilitares, cuya mayor extensión e intensidad tuvo lugar entre 1997 y 2003, contó la financiación, apoyo, tolerancia y legitimación por parte de sectores económicos, políticos e institucionales, como lo han documentado las distintas sentencias de los Tribunales de Justicia y Paz. El Consejo de Estado, en sentencia junio 26 de 2014 (Expediente 26.029), manifestó que «La jurisprudencia de la Corte IDH, jalonada por el trabajo de los defensores de derechos humanos, ha podido desvelar y comprobar, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de la fuerza pública y grupos paramilitares. De acuerdo a lo determinado en esos casos, ese vínculo habría consistido en: i) acciones concretas de colaboración o apoyo, o en, ii) omisiones que permitieron o facilitaron la comisión de graves delitos por parte de actores no estatales» (párrafo 30, página 38).

En la sentencia, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Medellín señaló el papel del periodismo en la propagación y consolidación del paramilitarismo. La influencia lograda por dicho fenómeno la atribuyó a los niveles de legitimación y aceptación social. Refiriéndose al caso de Córdoba, dicho tribunal juzga que

«238. La revisión de los registros de prensa aportados por la Fiscalía y las numerosas entrevistas y reportajes publicados en El Meridiano de Córdoba permiten vislumbrar los aportes hechos a través de la prensa a la

¹⁶ OEA-CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia* [en línea]. OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Disponible en el sitio: www.cidh.oas.org, consultado el 20 de enero de 2006, párrafo 50.

legitimación de este fenómeno como un medio social, política y militarmente necesario ante las omisiones del Estado y la relación entre dicho periódico y los grupos paramilitares, en especial el Bloque Córdoba

239. La aceptación y/o legitimación del fenómeno paramilitar en el Departamento de Córdoba hizo parte de las estrategias de control social que ejerció el grupo. Sin embargo, uno de los aspectos más preocupantes es que este control no se hizo sólo a través de las armas y la violencia indiscriminada contra la población, sino también del acceso y manipulación de la información a través de los medios de comunicación, uno de los poderes más determinantes en la formación de la opinión pública»¹⁷.

Asimismo, el proceso de expansión y operación de las AUC encontró una condición favorable en las relaciones políticas que han sido documentadas en una serie de Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, las cuales dan cuenta de las relaciones de cooperación y coordinación con agentes políticos (de diverso nivel de representación e influencia) dentro de un esquema de beneficio mutuo. Este tipo de relaciones empezaron a ser identificadas a partir de lo que fue denunciado como una interferencia del aparato armado en varias jornadas electorales desde 2000 en distintos departamentos. Distintas sentencias judiciales han referido la existencia de relaciones entre líderes políticos y el grupo armado legal, que dieron lugar a acuerdos electorales donde aquellos desarrollaban su actividad con el aval de los armados.

En 2003, luego de un ciclo de escalamiento de la violencia paramilitar, el gobierno nacional acordó con las AUC un proceso de desmovilización de las distintas estructuras que la componían. Como lo registra la Red Nacional de Información, a partir de ese año se produjo un cambio cuantitativo importante en los indicadores de violencia, que permite inferir el mayor peso de la violencia paramilitar en ese periodo. Sin embargo, antes de que concluyeran las desmovilizaciones colectivas se empezaron a advertir nuevas estructuras armadas que comenzaban a operar en aquellas zonas supuestamente abandonadas por las facciones de las AUC en proceso de desarme y reintegración.

Finalizado ese proceso, inició una nueva etapa en el proceso de reorganización. El informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en 2006 que «a pesar de haberse completado el ciclo de desmovilizaciones acordadas con las AUC, los informes emitidos por la Secretaría General durante el año 2006 dan cuenta de la existencia de grupos

¹⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 23 de abril de 2015, Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo (Radicado 110016000253-2006-82689), p. 128-129.

vinculados a los bloques de las AUC que no se han plegado a la desmovilización, el reagrupamiento de desmovilizados en bandas delincuenciales, e incluso de la aparición de nuevos actores armados y/o el fortalecimiento de algunos ya existentes, en zonas despejadas por grupos desmovilizados»¹⁸.

En el mismo sentido, la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), en el sexto informe trimestral (marzo de 2006) registró varias situaciones posteriores a la desmovilización de las AUC que podían considerarse indiciarias del comienzo de una nueva fase en el conflicto armado y que replantearía los escenarios de riesgo para la población civil así como los desafíos en materia de protección para el Estado. Dentro de las situaciones identificadas en ese momento por la Misión se contaban: 1) reagrupamiento de desmovilizados en "bandas delincuenciales" que ejercen control sobre comunidades específicas y economías ilícitas; 2) existencia de reductos que no se han desmovilizado y que hacían parte orgánica de las estructuras de los bloques desmovilizados; 3) aparición de nuevos actores armados y/o fortalecimiento de algunos ya existentes en zonas dejadas por grupos desmovilizados.

En 2007, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) llamó la atención sobre la complejidad del fenómeno y su impacto sobre la población civil. En su perspectiva la denominación de bandas criminales —que acoge esa interpretación sobre la naturaleza exclusivamente criminal y codiciosa— no recogía "en su totalidad la complejidad, variedad, pluralidad y riesgo del fenómeno" (2007, párrafo 40). En el marco de esta discusión este planteamiento fue relevante porque advirtió sobre la violencia que esas organizaciones continuaban ejerciendo sobre la población civil y su involucramiento en economías ilegales que conllevaban un control de territorios y poblaciones.

De acuerdo con el segundo informe del Área de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) de la Comisión Nacional de Reparación (CNRR), divulgado en julio de 2010, estos grupos «se expandieron y consolidaron en varias regiones, de forma que en medio de las disputas referidas también se registran reagrupamientos, pero no a partir de un solo centro ni de una nueva forma de coordinación federal, al estilo AUC, sino de distintos centros de poder en pugna. Por tanto, entre ellos se entrecruzaron dinámicas de coordinación e integración y

¹⁸ OEA-CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos 2006, OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 marzo 2007, (párrafo 11, Capítulo IV). Consultado en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/indice2006.htm>


choques cruentos que generan verdaderas guerras locales en varias regiones, con expresiones rurales más amplias y urbanas en varias ciudades importantes»¹⁹.

Desde mediados de 2006, el gobierno nacional comenzó a llamar a estas estructuras Bandas Criminales Emergentes (Bacrim). Esta mirada centrada en la dimensión organizativa y criminal no reconoció que se trataba de la existencia de grupos armados organizados, capaces del sostenimiento de hostilidades y un ejercicio continuado de violencia, con jerarquías y dominios territoriales, y sobre todo que cumplen la función de actualizar la memoria de la violencia (con su sentido político) de la anterior fase de la guerra, así el énfasis visible de su acción sea coyunturalmente la competencia violenta en torno a actividades económicas ilícitas. Asimismo, se ha pasado por alto que esa actualización (que demuestra una línea de continuidad en la función de la violencia que trasciende las denominaciones y ajustes organizativos) se hizo posible por la participación de desmovilizados y combatientes que no se acogieron al proceso de DDR de las AUC y, en particular, por la percepción de la población sobre la continuidad de los operadores de violencia.

En 2011 el Ministerio de Defensa emitió una resolución que caracterizó el fenómeno como bandas criminales o grupos delictivos organizados que no cumplían los requisitos objetivos definidos por el Derecho Internacional Humanitario. En 2016, a diez años de existencia de dichas organizaciones, expidió una directiva sobre los lineamientos para enfrentar lo que en adelante pasó a denominar grupos armados organizados y le asignó la competencia de su persecución a la fuerza pública. Dicha modificación se basa en el reconocimiento de cambios en el teatro de operaciones, comportamiento y agrupación de dichas estructuras. La directiva dice: «se ha evidenciado que grupos anteriormente denominados como Bandas Criminales (BACRIM), en algunos casos, han alcanzado un nivel de hostilidades y de organización de la estructura armada que cumplen con las características de los GAO». Sin embargo, estima que carecen de ideología política.

De los honorables congresistas,


IVÁN CEPEDA CASTRO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


MARÍA JOSE PIZARRO
 Representante a la Cámara
 Lista de la Decencia

¹⁹ Segundo informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, área de DDR, Bogotá, julio de 2010.

 ANGELA MARIA ROBLEDO Representante a la Cámara Colombia Humana	 GUSTAVO BOLIVAR Senador de la República Lista de la Decencia	 CESAR AGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara Movimiento Alternativo Indígena y social	 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido FARC
 DAVID RICARDO RACERO Representante a la Cámara Lista de la Decencia	 JUAN LUIS CASTRO Senador de la República Alianza Verde	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido FARC	 VICTORIA SANDINO SIMANCA Senadora de la República Partido FARC
 LEON EREDY MUÑOZ Representante a la Cámara Alianza Verde	 WILMER LEAL PEREZ Representante a la Cámara Alianza Verde	 PABLO CATATUMBO Senador de la República Partido FARC	 ALBERTO CASTALLA SALAZAR Senador de la República Polo Democrático Alternativo
 ABEL DAVID JARAMILLO Representante a la Cámara Movimiento Alternativo Indígena y Social	 ANTONIO SANGUINO Senador de la República Alianza Verde	 FELICIANO VALENCIA Senador de la República Partido MAIS	
 ALEXANDER LÓPEZ Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Lista de la Decencia		
 JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común	 GRISELDA LOBO SILVA Senadora de la República Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado colombiano.



<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No ----- DE 2020 CAMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Generalidades</p> <p>Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales dentro del Estado Colombiano, con el fin de dirimir conflictos ambientales en el territorio nacional. La actividad procesal en asuntos ambientales se guiará en lo pertinente por la Ley 1437 2011 "Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso". Se aplica a las controversias de cualquier jurisdicción o especialidad que comprometen el patrimonio ambiental particular y estatal en el territorio nacional, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.</p> <p>Artículo 2º.- Alcances de la ley. La presente ley quiere dar aplicabilidad, eficacia y eficiencia a las leyes ambientales en el territorio nacional a través de un ordenamiento jurídico especial, para la conservación, aprovechamiento, uso, y protección sostenible del ambiente y de los recursos naturales en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3º.- Fin de la ley. La presente ley pretende la aplicabilidad y eficiencia de las leyes ambientales en Colombia, para el cumplimiento de los fines esenciales del estado consagrados en la Constitución Política de 1991.</p> <p>Artículo 4º.- Principios Ambientales. Son aplicables a la jurisdicción ambiental colombiana los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones jurídicas establecidas en las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y en especial los principios de oralidad, inmediatez, concentración, doble instancia, publicidad, contradicción y gratuidad, en concordancia con el debido proceso y derecho de defensa; así como los principios instituidos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Artículo 5º.- Jurisdicción Especial. El Estado goza de libertad para crear sistemas jurídicos o jurisdicciones especiales, potestad que se ha instituido en la Constitución Política, en los Principios del Derecho Internacional vinculantes para el pueblo colombiano</p>	<p>y en lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones.</p> <p>Artículo 6º.- Ámbito de aplicación. Las normas de esta ley se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las diferentes entidades del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando comprometen el patrimonio ambiental o los recursos naturales.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De la organización y funcionamiento</p> <p>Artículo 7º.- Noción. Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales sujetos al Consejo de Estado, correccional y económica del Consejo Superior de la Judicatura, cuya función es dirimir las controversias ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que los Ministerios, Departamentos Administrativos, y la Ley sometan a su conocimiento.</p> <p>Artículo 8º.- Integración y nombramiento. Los Tribunales Ambientales estarán integrados por una Comisión de Regulación Ambiental y dos salas para el trámite judicial de primera y segunda instancia; cada sala estará compuesta por tres (3) magistrados quienes deberán tener título de abogado, y títulos específicos en Ciencias ambientales y/o afines. Los magistrados contarán con al menos, diez (10) años de ejercicio profesional, y haberse destacado en su actividad profesional o académica.</p> <p>Parágrafo 1º.- Además de las condiciones señaladas, deberán reunir los candidatos a magistrado las condiciones establecidas en la Ley 270 de 1996.</p> <p>Parágrafo 2º.- Cada Tribunal tendrá cuatro (4) magistrados suplentes, quienes serán designados de la misma forma que los titulares. Los magistrados suplentes deberán tener título de abogado, y título en Ciencias ambientales o especialización en materias ambientales, haber ejercido la profesión al menos ocho (8) años y haberse destacado en la actividad profesional.</p> <p>Parágrafo 3º.- Cada magistrado será nombrado por el Consejo de Estado con validación del Congreso, de una nómina de seis personas que, en cada caso, propondrá el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la nómina correspondiente de una lista que contendrá un mínimo de seis (6) y un máximo de doce (12) nombres que, para cada cargo, le propondrá al Consejo de Estado con sujeción al procedimiento señalado por la Ley 270 de 1996 y a las siguientes características específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo será definido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley. b) De no haber a lo menos seis candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo Superior de la Judicatura ordenará que se
---	--

<p>efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.</p> <p>Si el número de nombres restantes fuere inferior a seis, el Consejo de Estado comunicará el hecho al Consejo Superior de la Judicatura, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso.</p> <p>Para conformar la nómina para el cargo de magistrado, los postulantes deberán ser recibidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en una audiencia pública.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.</p> <p>El Congreso ratificara las postulaciones por acuerdo en una única votación, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Si los postulantes no son ratificados, el Consejo de Estado deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura. Si se rechaza la segunda proposición se deberá llamar a un nuevo concurso.</p> <p>El nombramiento de los magistrados se hará por el Consejo de Estado mediante resolución.</p> <p>Parágrafo 4°. - El Presidente de cada Tribunal será elegido por acuerdo de la mayoría del mismo Tribunal. Quien fuere elegido Presidente permanecerá en tal calidad por el plazo de dos (2) años, no siendo posible su reelección inmediata.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de otro magistrado titular. Si faltaren ambos, presidirá el otro magistrado titular.</p> <p>Parágrafo 5°. - Los Magistrados titulares y suplentes permanecerán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por un período sucesivo. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos (2) años las listas de elegibles.</p> <p>Artículo 9°.- Impedimentos. No podrá ser elegido magistrado titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como Ministro del Medio Ambiente, Viceministro del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Directores de Corporaciones Autónomas Regionales, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o quien este inmerso en una situación que genere impedimento en el ejercer sus actividades de conformidad a lo establecido por la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 1°. - El cargo de magistrado titular o suplente del Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas, municipales, departamentales, centralizadas o descentralizadas, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Así mismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.</p>	<p>Parágrafo 2°. - Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. No serán labores docentes las que correspondan a la dirección de una entidad académica de educación superior, respecto de las cuales se aplicara la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los magistrados deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.</p> <p>Artículo 10°.- Número de Tribunales y Jurisdicción. Créense cinco (5) Tribunales Ambientales con asiento en cada una de las Regiones del país, con jurisdicción territorial en cada una de las zonas geográficas del país así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Primer Tribunal Ambiental de la Región de Amazonia, con domicilio en la ciudad de Leticia, y con competencia territorial en los Departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, y Guaviare Segundo Tribunal Ambiental de la Región Andina, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y con competencia territorial en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Huila, Norte de Santander, Santander, y Tolima. Tercer Tribunal Ambiental de la Región Caribe, con domicilio en la ciudad de Santa Martha, y con competencia territorial en los Departamentos de La Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar, San Andrés y Providencia, Córdoba, y Sucre. Cuarto Tribunal Ambiental de la Región de la Orinoquia, con domicilio en la ciudad de Yopal, y con competencia territorial en los Departamentos de Guanía, Vichada, Meta, Casanare, y Arauca. Quinto Tribunal Ambiental de la Región del pacífico, con domicilio en la ciudad de Cali, y con competencia territorial en los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda, Caldas y Antioquia. <p>Artículo 11°.- Funcionamiento. Los Tribunales Ambientales funcionarán en forma permanente en las Regiones indicadas, y fijarán sus días y horarios de sesión. En todo caso deberán sesionar, en sala legalmente constituida por la decisión de las causas, a lo menos cinco (5) días a la semana. El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría. En lo demás se estará a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 12°.- Declaración de patrimonio e intereses. Los magistrados titulares y suplentes, el director administrativo, los relatores y el secretario de los Tribunales Ambientales efectuaran una declaración jurada de intereses y patrimonio. La declaración de patrimonio e intereses deberá efectuarse por los magistrados y relatores ante el secretario del tribunal, quien dispondrá su inmediata publicación en el sitio electrónico del respectivo tribunal. El secretario, a su vez, efectuará su declaración ante el Contraloría General de la República o ante la Contraloría delega para este trámite, según corresponda, con igual obligación en cuanto a su publicación.</p> <p>La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio e intereses y la falta de actualización de las mismas, se sancionará respecto de los magistrados con la inhabilidad para integrar el Tribunal Ambiental correspondiente, inhabilidad que se mantendrá hasta que se presente dicha declaración.</p>
<p>Artículo 13°.- Remuneraciones de los magistrados. La remuneración mensual de los magistrados titulares y suplentes, será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, sala Administrativa.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la normatividad que gravará los anteriores cargos, teniendo como referencia lo estipulado para los magistrados de los Tribunales Administrativos de Colombia.</p> <p>Artículo 14°.- Inhabilidades. Serán aplicables a los magistrados de los Tribunales Ambientales los derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones contemplados en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 1°. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que el magistrado titular o suplente, según corresponda, estará especialmente inhabilitado cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> En las causas que deba conocer, tengan interés su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; o en las empresas o sociedades en las cuales estas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, ostenten directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al veinte por ciento que les permita elegir o hacer elegir a sus administradores. Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en proceso judicial, sancionatorio por parte del Ministerio de Ambiente o de autoridad competente, o en negociación comercial en los dos años inmediatamente anteriores, o tengan la calidad de parte en la causa de que se trate, que pueda afectar la imparcialidad del magistrado durante el procedimiento. <p>Parágrafo 2°. - La causal invocada podrá ser aceptada por el magistrado afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa al incidentista. La inhabilidad o la recusación pueden ser desestimadas por unanimidad del Tribunal, siempre y cuando faltaren fundamentos circunstanciales o probatorias.</p> <p>Artículo 15°.- Reemplazo. Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de magistrados titulares y suplentes para formar quórum dentro de las salas, se procederá a su reemplazo de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> En las salas del Primer Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Segundo Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Tercer Tribunal Ambiental. En las salas del Segundo Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Tercer Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Cuarto Tribunal Ambiental. 	<ol style="list-style-type: none"> En las salas del Tercer Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Cuarto Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Quinto Tribunal Ambiental. En las salas del Cuarto Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Quinto Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Primer Tribunal Ambiental. En las salas del Quinto Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Primer Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Segundo Tribunal Ambiental. <p>Parágrafo. - Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes para conformar la sala oportuna, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Primer Tribunal Ambiental será subrogado por el Segundo Tribunal Ambiental. El Segundo Tribunal Ambiental será subrogado por el Tercer Tribunal Ambiental. El Tercer Tribunal Ambiental será subrogado por el Cuarto Tribunal Ambiental. El Cuarto Tribunal Ambiental será subrogado por el Quinto Tribunal Ambiental. El Quinto Tribunal Ambiental será subrogado por el Primer Tribunal Ambiental. <p>Artículo 16°.- Prohibiciones. Los magistrados de los tribunales ambientales no podrán efectuar o garantizar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicios contra la Nación, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.</p> <p>No podrán, por el lapso de dos (2) años contado desde que cesaron en el cargo de magistrado, asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones que se realicen en los Tribunales Ambientales ubicados en la región en la que ejercieron su cargo. Dicho término se reducirá a un (1) año tratándose de los magistrados suplentes.</p> <p>Parágrafo. - La infracción de estas prohibiciones será sancionada por la Procuraduría General de la Nación en el correspondiente proceso disciplinario, conforme a los planteamientos aquí indicados y a lo establecido por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las demás acciones judiciales a que tenga lugar.</p> <p>Artículo 17°.- Causales de Retiro. Los miembros de los Tribunales Ambientales cesarán en sus funciones por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Término del período legal de su designación. Renuncia aceptada.

<p>c. Haber obtenido derecho a la pensión d. Remoción. e. Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al magistrado ejercer el cargo por un período de cuatro meses consecutivos o de ocho meses en un año.</p> <p>Las demás estipuladas en la Ley 270 de 1993. Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 6º, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del período.</p> <p>Artículo 18º.- Planta de personal. La Planta de cada una de las salas del Tribunal Ambiental serán definidas por el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a los parámetros y directrices que este considere pertinentes.</p> <p>Artículo 19º.- Nombramiento de los empleados. El nombramiento de los empleados se hará por cada Tribunal Ambiental, previo concurso de méritos y antecedentes.</p> <p>El Presidente de cada Tribunal preparará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República, al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo</p> <p>Artículo 20º.- Régimen laboral del personal. El personal de los Tribunales Ambientales se registrará por el derecho laboral administrativo.</p> <p>Estarán sujetos a las normas que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces. La infracción a las normas será causal de terminación del contrato de trabajo.</p> <p>Artículo 21º.- Presupuesto. Para efectos de funcionamiento de los tribunales ambientales, se adecuarán las partidas presupuestales necesarios, con cargo al presupuesto General de Nación.</p> <p>Artículo 22º.- En la primera quincena del mes de enero de cada año de cada Tribunal Ambiental presentará un informe anual respecto del funcionamiento del Tribunal, la que contendrá información precisa acerca del número de causas, número de audiencias y de la carga de trabajo producto de las mismas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Comisión de Regulación Ambiental</p> <p>Artículo 23º.- Comisión de Regulación Ambiental. Créese la Comisión de Regulación Ambiental dentro de cada Tribunal Ambiental, integrada por cinco (5) comisionados expertos elegidos del grupo interdisciplinario de técnicos y profesionales que fueron seleccionados previa inscripción ante los Tribunales Ambientales, en cada uno de los municipios o departamentos.</p> <p>Parágrafo. - El Tribunal Ambiental una vez se conformado indicara las condiciones para la inscripción a esta lista de elegibles en cada una de las regiones, municipios y departamentos de sus competencias.</p>	<p>Artículo 24º.- Los anteriores comisionados ejercerán por periodos individuales de dos (2) años, reelegibles por una sola vez y no estarán sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 1º.- Los comisionados estarán sujetos al siguiente régimen de inhabilidades e incompatibilidades: Los Comisionados no podrán tener directa o a través de terceros ningún vínculo contractual o comercial con entidades Promotoras de un ambiente sano, Instituciones Prestadoras de Servicios relacionados al mejoramiento y preservación del ambiente. No podrán ser comisionados aquellas personas cuyo cónyuge o compañero(a) permanente, o sus parientes en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentren vinculados en entidades públicas o privadas en materia ambiental.</p> <p>Parágrafo 2º.- Los expertos deberán ser profesionales, mínimo con título de maestría o su equivalente en ciencias ambientales, cada uno de ellos deberá acreditar experiencia en su respectiva área no menor a diez (10) años.</p> <p>Artículo 25º.- Secretaria. La Comisión de Regulación Ambiental tendrá una secretaria, la cual, apoyará todos los estudios técnicos que soporten los peritajes, las asesorías, y recomendaciones de este organismo. El Secretario será designado por la unanimidad de todas las personas que conforman la Comisión de Regulación Ambiental.</p> <p>Artículo 26º.- Remuneraciones. La remuneración mensual de los comisionados, será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, sala Administrativa.</p> <p>Artículo 27º.- Funciones: La Comisión de Regulación Ambiental ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar los peritajes técnicos en materia ecológico ambiental que propendan por el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación del ambiente, y los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, destructivas del entorno o del patrimonio natural, con el que se fundamenten los magistrados de las salas dentro de los Tribunales Ambientales. 2. Asesorar a los magistrados de los Tribunales Ambientales sobre: los planes, programas y proyectos que en materia ambiental el gobierno proyecta, planifica y ejecuta en el territorio Nacional, en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, y otros proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Investigaciones que el Gobierno someta a consideraciones de Congreso. 3. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis, y estudios económicos y fiscales en la relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con los
<p>relacionados. De acuerdo a los requerimientos solicitados por los Magistrados del Tribunal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Acoger, informar y asesorar a los magistrados de los Tribunales Ambientales sobre regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional; 5. Asesorar e informar a los magistrados de los Tribunales Ambientales en todos los demás elementos técnicos, que estén bajo su jurisdicción y/o competencia. <p style="text-align: center;">TÍTULO II Capítulo I De la Jurisdicción</p> <p>Artículo 28º.- Jurisdicción. La jurisdicción de los Tribunales Ambientales está constituida por el conjunto de leyes, reglamentos y políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la preservación de un ambiente sano para la población, por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país.</p> <p>Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales con competencias, conocen de todas aquellas controversias originadas en las actividades y conductas humanas, activas u omisivas, de las autoridades públicas o de los particulares, cuyo efecto impacte negativamente la salud y el ambiente, los recursos naturales, la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, la belleza escénica y el Patrimonio Natural del Estado.</p> <p>Parágrafo. - Los magistrados ambientales propenderán siempre por la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la reposición de las cosas al estado anterior a la pérdida y el resarcimiento económico del daño producido.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III Capítulo I De la Competencia</p> <p>Artículo 29º.- Competencia. La Sala primera de Los Tribunales Ambientales, compuesta por tres (3) magistrados, conoce de los siguientes asuntos, de conformidad con el procedimiento señalado por la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la protección de los recursos naturales renovables y no renovables. 2. De la suspensión y restablecimiento de los derechos ambientales; 3. Del cuidado y protección del ambiente y su entorno natural en lo que no estén regulados y custodiados conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; 4. Los magistrados del Tribunal Ambiental tendrán facultad para conocer de los asuntos relacionados con el ambiente, independientemente de la cuantía del negocio. <p>Artículo 30º.- A los Tribunales Ambientales sala primera corresponden, además:</p>	<ol style="list-style-type: none"> a) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a los criterios, y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR); b) Conocer de los asuntos relacionados en materia ambiental que no estén expresamente encomendados a otra autoridad judicial y los que en forma explícita les señalen la ley; c) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado. d) Imponer las correcciones disciplinarias que les autoricen las leyes. e) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios y demás entidades Estatales, para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. Conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. f) Conocer de todas las cuestiones que tengan relación a lo ambiental que requieran la intervención judicial. g) De la nulidad de los procesos ambientales. h) De la rendición de cuentas sobre la administración de los recursos destinados al mejoramiento del ambiente. i) De las diligencias de apertura y publicación de los procesos relacionados con el ambiente. j) Evaluar y valorar las pruebas presentadas en los hechos generados como conductas antrópicas o delictivas en el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración, y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural. k) De los procesos contenciosos ambientales que se establezcan en la jurisdicción ambiental. l) Dirimir los conflictos de estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos correspondientes, y/o aplicar las sanciones correspondientes según la afectación que se evalúa. m) De la licencia para enajenar o gravar todo lo relacionado con los recursos naturales renovables y no renovables en los casos exigidos por la ley. n) De la aprobación del conocimiento al daño generado al ambiente, en los casos previstos en la ley; o) De la citación judicial para el reconocimiento del daño generado al ambiente, prevista en la ley; p) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de anulación de un acto administrativo de carácter

<p>ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta (30) días contado desde la notificación de la respectiva resolución. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo.</p> <p>q) De los demás asuntos que corresponda a las autoridades ambientales que por disposición legal deba resolver el juez con conocimiento de causa, breve y sumaria, conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en los que se requiera el prudente juicio ambiental.</p> <p>r) Conocer de los demás asuntos que la ley señale.</p> <p>Parágrafo. - En los asuntos a que se refieren los numerales anteriores, procederá la acumulación de pretensiones en procesos similares, cuando fuere el caso, conforme a la ley.</p> <p>Los Tribunales Ambientales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), identificarán, acordarán y, definirán los criterios y directrices que se aplicaran para cada una de las materias de que trata la presente ley, lo anterior se realizara en el plazo de seis (6) meses una vez se encuentren instalados los Tribunales Ambientales.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Segunda Instancia</p> <p>Artículo 30º. - La Sala segunda de Los Tribunales Ambientales, integrada por tres (3) magistrados, conocerá los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La apelación de las Sentencias dictadas en primera instancia por la Sala primera, y de los recursos de queja, cuando se deniegue el de apelación. - Vigilar y controlar a todos los funcionarios y empleados adscritos a su Jurisdicción. - De la designación y remoción de la Comisión de Regulación Ambiental que integra de los Tribunales Ambientales. - De las apelaciones que se formulen contra los autos interlocutorios dictados por los magistrados de la Sala primera, en los Tribunales Ambientales y en los casos señalados por la ley. - De la corrección, sustitución o adición de las normas de jurisdicción ambiental cuando se requiera intervención judicial conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). - De las consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por la Sala primera, en los casos señalados por la ley. 	<ul style="list-style-type: none"> - Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los magistrados la Sala primera. - Aplicar y ejecutar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; - Aplicar y establecer los montos y valores dentro de los parámetros económicos ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados; - Aplicar la ley sobre las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional; - Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar; - Aplicar la ley y regular, conforme a la misma, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéricas de fauna y flora silvestres; regular la importación exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que causen a favor de la Nación por el uso de material genético; - Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR); - Juzgar los procesos de conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, de las
<p>entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer jurídicamente las metodologías de valoración sobre los costos económicos del deterioro, la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). <p style="text-align: center;">Capítulo III Conciliación</p> <p>Artículo 31º. - Conciliación en la legislación ambiental. Los Tribunales Ambientales, podrán actuar como conciliadores, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios, generados en problemas ambientales. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, deberá especificar con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de partes; acta que prestara merito ejecutivo.</p> <p>Parágrafo. - En el trámite de los asuntos sometidos a conciliación, los Tribunales Ambientales aplicaran las normas generales de la conciliación previstas en la Ley 640 de 2001.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV Capítulo I Del procedimiento</p> <p>Artículo 32º. - De las Etapas. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 179, el proceso se desarrollará por con la aplicación de las siguientes instancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La primera, desde la presentación de la demanda o solicitud hasta la audiencia inicial. 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegatos y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia. <p>Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el Tribunal Ambiental prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.</p> <p>Parágrafo 1º. - Si los Tribunales Ambientales no requieren pruebas adicionales, podrán realizar en una sola Audiencia las etapas 1 y 2 del proceso, en caso contrario se les otorgara a las partes un plazo razonable para integrar las pruebas al proceso.</p>	<p>Parágrafo 2º. - Los Tribunales Ambientales podrán realizar en una sola Audiencia las etapas 2 y 3 del proceso, en caso contrario se les otorgara a las partes un plazo razonable para formular sus alegaciones finales y oír la Sentencia.</p> <p>Parágrafo 3º. - Los procesos ante los Tribunales Ambientales seguirán los lineamientos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para cada una de las etapas identificadas.</p> <p>Artículo 33º. - Partes. Son partes dentro de las instancias y procesos que lleven los Tribunales Ambientales, las entidades del orden central y descentralizado del Estado, las personas naturales y jurídicas que se señalen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En el caso del numeral 3, 5, 12 del artículo 30 de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos, y el Estado, por intermedio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en lo pertinente. Radicada la demanda o solicitud por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no impide su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. 2) En el caso del número 2, 4, 6, 7, 8, del artículo 30 de la presente ley, cualquier persona que considere que ha sido afectada por actos administrativos que no se ajustan a la ley y le causan perjuicio. 3) En el caso del número, 9 del artículo 30 de la presente ley, las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por. 4) En el caso del número 10, 11, 13, 14, del artículo 30 de la presente ley, la Superintendencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las personas naturales o jurídicas. 5) En los casos de los números 15, 16 y 17 las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley. 6) En el caso del número 7, cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados. <p>En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 162 y subsiguientes de la Ley 1437 2011.</p> <p>Artículo 34º. - Coadyuvantes. El Tribunal Ambiental dará a conocer el acto administrativo que admite a trámite de reclamación, por daño ambiental esto mediante la publicación de un aviso en el sitio electrónico y en el domicilio donde ejercerá sus labores permanentemente. El aviso deberá incluir los datos ineludibles para identificar la causa.</p> <p>Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso o que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido a conocimiento de los Tribunales Ambientales; que invoque la protección de un interés público, podrá</p>

<p>presentar, por escrito y representado por abogado, una opinión con sus observaciones, comentarios, o sugerencias.</p> <p>La opinión escrita deberá acompañarse de tantas copias como partes en el litigio se encontrarán, los antecedentes que acrediten la habilidad técnica y profesional de quien la emite.</p> <p>La radicación de la opinión escrita no suspenderá ni alterará el trámite del procedimiento, pero los Tribunales Ambientales deberán considerarla en la sentencia, al igual que los peritajes, conceptos, y recomendaciones aportados por la Comisión de Regulación Ambiental.</p> <p>La presentación de la opinión escrita no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso.</p> <p>Artículo 35º.- Presentación de la demanda. La reclamación, solicitud o demanda se presentará al Tribunal Ambiental competente. Si el domicilio del legitimado se encontrare fuera del sitio de ubicación del Tribunal Ambiental en la región, ellas podrán presentarse en las personerías municipales, locas o en las Secretarías Ambientales cuyo territorio jurisdiccional aquél esté domiciliado. En este caso, las personerías o en las Secretarías Ambientales deberán remitir la documentación al Tribunal Ambiental respectivo, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción.</p> <p>Artículo 36º.- Publicidad y derecho de postulación. El procedimiento será público a través de la página web correspondiente e impulsado de oficio por el Tribunal Ambiental hasta su fallo definitivo. Las partes deberán actuar representadas de acuerdo a lo establecido por la ley 1437 de 2011, artículo 160 sobre el derecho de postulación.</p> <p>Artículo 37º.- Notificaciones. Las notificaciones se regirán por lo establecido en la ley 1437 de 2011, sobre reglas generales del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las partes podrán solicitar que se les notifique por correo electrónico, caso en el cual sólo se les notificará por esa vía.</p> <p>Artículo 38º.- De los incidentes. Los incidentes que se promuevan no suspenderán el curso de la causa principal y serán resueltos en la sentencia definitiva, a menos que el Tribunal Ambiental, por razones fundadas, de las cuales dejará constancia, resuelva escuchar previamente a la parte contraria o fallarlos antes de tal sentencia. Si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el Tribunal Ambiental recibirá el incidente por probarse y en el pronunciamiento sobre él no será impugnado. La prueba se planteará y originará junto con la de la causa principal, salvo que el Tribunal Ambiental determine convocar a audiencias especiales para recibir la prueba y las alegaciones del incidente.</p> <p>Artículo 39º.- De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal Ambiental podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innominadas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de</p>	<p>hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innominadas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.</p> <p>El Tribunal Ambiental podrá decretar estas medidas en cualquier estado del proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas, debiendo en este último caso resolver mediante pronunciamiento fundado, sea de plano o con citación, conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</p> <p>Cuando se soliciten estas medidas, el peticionario deberá acompañar junto con los hechos, los antecedentes y las pruebas que demuestren, por lo menos, la afectación grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal Ambiental exigirá caución al actor con la cual se pueda responder por los perjuicios que se podrían originar.</p> <p>Si se genera oposición o se solicita el levantamiento de la medida, deberá adjuntarse junto con el escrito correspondiente la prueba documental pertinente, para lo cual el Tribunal Ambiental, pondrá a conocimiento de la parte contraria las respectivas solicitudes. Realizado lo anterior, citara a audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, y en ella escuchará a las partes, resolverá la oposición, modificación o alzamiento de la medida cautelar.</p> <p>En las impugnaciones cautelares sólo se admitirá la prueba documental y la prueba de expertos. Las medidas decretadas se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier etapa del proceso.</p> <p>La medida cautelar innominada sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal Ambiental considerara que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar otra medida cautelar para la protección del ambiente, y los recursos naturales.</p> <p>El auto que conceda o niegue una medida cautelar se notificará al afectado. Si la medida se hubiere concedido prejudicialmente el solicitante deberá presentar su demanda en el plazo de quince (15) días contado desde que se concedió la medida cautelar o en el término que fije el Tribunal Ambiental en su pronunciamiento. Si no lo realiza dentro del término establecido la medida quedará sin efecto inmediatamente.</p> <p>Si el Tribunal Ambiental observara que existe motivo suficiente, podrá ordenar que las medidas se lleven a cabo, antes de notificar a la persona contra quien se dictan. En este caso, transcurridos cinco (5) días sin que la notificación se realice, quedarán sin valor las medidas cautelares y diligencias practicadas. El Tribunal Ambiental podrá ampliar este plazo con motivación fundada.</p> <p>Artículo 40º.- Sentencias. La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 187 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código</p>
<p>Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debiendo, además, en cada caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.</p> <p>Artículo 41º.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables los fallos o sentencias que declaren la inadmisión de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Sala segunda de cada Tribunal Ambiental en cuyo territorio tenga competencia y jurisdiccional.</p> <p>El plazo para la instaurar recurso de la apelación será de diez (10) días contados a partir la notificación de la respectiva decisión.</p> <p>En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en el artículo 28, procederá sólo el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Ante la Sala segunda de cada Tribunal Ambiental podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De las reclamaciones</p> <p>Artículo 42º.- De la solicitud. Toda reclamación se presentará por escrito, en ella se indicarán los fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal Ambiental. Éste examinará si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. Se podrá declarar la inadmisión mediante decisión fundada, en opinión unánime de los miembros del Tribunal Ambiental, si no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, o se refiera a materias que estén fuera de su competencia. Procede también su inadmisión cuando no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas. Esta decisión podrá impugnarse, mediante recurso de reposición y apelación de manera subsidiaria, dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación.</p> <p>Artículo 43º.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales entre sí o con otros tribunales serán resueltos por el Consejo de Estado.</p> <p>Artículo 44º.- Solicitud de informes y medidas. Admitida demanda se pedirá pronunciamiento al órgano público, que emitió el acto impugnado, que deberá, además, adjuntar copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley 1437 de 2011. El informe, se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez (10) días. Dentro de dicho lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, prórroga del mismo, hasta por un término máximo de cinco (5) días.</p>	<p>En caso de que el órgano no presente el informe en el plazo conferido se prescindirá del mismo.</p> <p>Recibido el informe o vencido el plazo para presentarlo, el Tribunal Ambiental ordenará traer los autos en relación. El trámite de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación, con la salvedad de que no se admitirán pruebas testimoniales o confesión. Igualmente, podrá suspender la causa por una sola vez, cuando lo pidan las partes de común acuerdo.</p> <p>Concluida la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de diez (10) días. Dentro de este plazo el Tribunal Ambiental podrá dictar de oficio medidas cautelares para una mejor decisión.</p> <p>Artículo 45º.- Sentencia. La sentencia que apruebe la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada. Para tomar esta decisión la sala primera del Tribunal Ambiental pedirá apoyo de la Comisión de Regulación Ambiental en lo pertinente.</p> <p>En el ejercicio de esta atribución el Tribunal Ambiental no podrá determinar el contenido específico de un mandato de alcance general en sustitución de los que anulare en el caso de los actos, así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados.</p> <p>Artículo 46º.- Publicación de la sentencia. Las sentencias en firme que anulen un acto administrativo de aquellos señalados en el artículo 28 producirán efectos generales desde el día en que se notifique la sentencia y se publique en la página web del Tribunal Ambiental, lo que deberá efectuarse dentro de tercer (3) día de ejecutoriada.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Procedimiento por daño ambiental</p> <p>Artículo 47º.- Inicio del procedimiento. Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida cautelar prejudicial. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental ya sea por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con los criterios establecidos. Si la demanda no contiene todas las exigencias el Tribunal Ambiental ordenará complementarlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no es enmendado dentro de este término, se tendrá por no presentada la demanda.</p> <p>Si de los datos aportados en la demanda se observara claramente que la acción se encuentra prescrita, el Tribunal Ambiental deberá declararla de oficio y no admitirá la controversia presentada en la demanda.</p> <p>Si el Tribunal estima que es incompetente para conocer de la demanda deberá declararlo de oficio y señalará en la misma decisión el Tribunal Ambiental o la entidad judicial que a su juicio es competente.</p>

<p>Admitida la demanda se correrá traslado a la demandada por el término de quince (15) días. Este término, se aumentará dependiendo las circunstancias de manera oficiosa por el Tribunal Ambiental. El anterior término no podrá ser superior a treinta (30) días.</p> <p>Artículo 48°.- Excepciones previas. Las excepciones previas sólo podrán oponerse como cuestiones principales en la contestación de la demanda y se analizarán junto con la demanda, sin suspender el procedimiento. Pese a lo anterior, si se hubiere alegado la excepción de falta de competencia, el Tribunal Ambiental podrá decretar la suspensión del proceso, sustanciar y tramitar con anterioridad esta excepción. En este caso el Tribunal Ambiental dará traslado al demandante por un plazo de cinco (5) días para que haga valer sus fundamentos.</p> <p>Artículo 49°.- De la prueba. El Tribunal Ambiental apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión del sentenciador.</p> <p>Serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir certeza. El Tribunal Ambiental reducirá el número de pruebas de cada parte si observa que son reiterativas y decretará, en cualquier estado del proceso, cuando resulte necesario para aclarar los hechos que parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las pruebas que estime pertinentes. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no impide el derecho de cada parte a exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe ser tenida en cuenta por el Tribunal Ambiental en el fallo.</p> <p>En ningún caso se podrán presentar pruebas ante un tribunal distinto que el Tribunal Ambiental.</p> <p>Artículo 50°.- Recepción de la causa a prueba e impugnación. Contestada la demanda o cumplido el término para este trámite, el Tribunal Ambiental recibirá la causa para su valoración, y convocará a Audiencia inicial, en una fecha no superior a veinte (20) días, y en ella propondrá a las partes bases para la conciliación, si esta es pertinente y escuchará a cada una de las partes. Si no se llega a acuerdo, el Tribunal Ambiental fijará de ser necesario Audiencia de pruebas en un término no superior a diez (10) días para llevar a cabo la Audiencia de pruebas con la finalidad, que cada parte integre las pruebas que faltaren en la actuación; realizado lo anterior, en la misma Audiencia podrá el Tribunal Ambiental solicitarles a las partes sus alegaciones finales. A continuación, el Tribunal Ambiental citará a las partes para que escuchen la sentencia, la que deberá dictarse en un lapso no superior a veinte (20) días, salvo que, se hubiese solicitado informe pericial y el plazo para evacuarlo se encuentre pendiente. Este plazo podrá ampliarse hasta por cinco (5) días, por razones fundadas, si vencido este aumento la sentencia no se emitiera, los magistrados incurrirán en grave incumplimiento de sus deberes.</p> <p>Artículo 51°.- Alegaciones. En audiencia, si es procedente, el Tribunal Ambiental propondrá bases para la conciliación. Si ésta no se produce se recibirá las pruebas que faltaren de las partes, comenzando con la del demandante. Concluida la Audiencia de pruebas cada parte tendrá un lapso de treinta (30) minutos para formular sus alegaciones</p>	<p>finales. Esta audiencia no podrá suspenderse por acuerdo de las partes y continuará, ininterrumpidamente, durante los días hábiles siguientes, si en el primero o en uno posterior no se alcanzare a recibir toda la prueba o las alegaciones finales de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal Ambiental lo estima pertinente, podrá fijar una nueva fecha para continuar la audiencia.</p> <p>Artículo 52°.- Prueba documental. La prueba documental podrá presentarse hasta cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia de pruebas.</p> <p>Artículo 53°.- Prueba testimonial. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia Inicial, la parte que desee rendir prueba testimonial presentará una lista con la individualización de sus testigos y la indicación precisa de los hechos acerca de los cuales versará la declaración. Por cada hecho consignado en el auto de pruebas las partes podrán pedir la declaración de hasta un testigo experto y dos testigos que no reúnan dicha calidad. Excepcionalmente y por motivos específicos, de los que se dejará constancia, el Tribunal Ambiental podrá aumentar el número de testigos. No se recibirá la declaración de quienes no aparezcan en dicha lista.</p> <p>La parte que presente peritos señalará, además, las circunstancias que acrediten la idoneidad de ellos. Sin perjuicio de prestar su declaración en la audiencia, el testigo podrá consignar su opinión en un informe escrito que la parte respectiva deberá acompañar presentarse hasta cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia de pruebas.</p> <p>Artículo 54°.- Oportunidad para pedir la declaración. La declaración de la parte contraria la debe pedir el interesado en su demanda o contestación, según corresponda. Ella tendrá lugar en la audiencia de pruebas, sobre la base de las preguntas formuladas oralmente por quien pidió la diligencia, las que se referirán a los hechos y circunstancias del proceso. La oposición será resuelta por el Tribunal Ambiental. Si quien debe contestar no comparece se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda o en la contestación, según corresponda. Si quien debe responder se niega a hacerlo se tendrá por cierto el hecho, si la pregunta ha sido formulada de manera asertiva. Contestada cada pregunta los abogados de las partes podrán pedir las aclaraciones que estimen necesarias.</p> <p>Concluida la audiencia de pruebas, el tribunal Ambiental dependiendo las circunstancias y las pruebas practicadas, podrá solicitarles a las partes los alegatos finales, o citará audiencia de alegaciones y juzgamiento en el que oírán la sentencia.</p> <p>Artículo 55°.- Informe pericial. Citadas las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento y oída la sentencia cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Ambiental que disponga la práctica de un peritaje por parte de la Comisión de Regulación Ambiental. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo. La pericia debe evacuarse en el término de diez (10) días y el peritazgo acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal Ambiental prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a quince (15) días.</p> <p>Esta prueba la puede también decretar el Tribunal Ambiental en cualquier estado del proceso y, en ese evento, se aplicarán las reglas precedentes.</p>
<p>Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de la Comisión de Regulación Ambiental mencionados en este artículo corresponderán a la parte vencida en juicio. Excepcionalmente, el Tribunal Ambiental podrá eximir a la parte, total o parcialmente, del pago del honorario de la experticia por parte de la Comisión de Regulación Ambiental cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo. En este caso, el Tribunal Ambiental regulará prudencialmente la remuneración, teniendo presente los honorarios y el porcentaje de la remuneración que no fuere pagada por el solicitante. La cantidad asumida por el Tribunal Ambiental será de cargo fiscal. Por lo anterior, el Tribunal Ambiental requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines.</p> <p>El Tribunal Ambiental condenará al pago de las costas a la parte contra quien se dicte la sentencia como responsable del daño ambiental.</p> <p>Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases del estudio y análisis de base a la pericia de la Comisión de Regulación Ambiental. De las observaciones del perito adjunto deberá emitirse pronunciamiento en el informe definitivo. El costo que represente la labor de estos peritos deberá ser asumido por la parte que lo designe.</p> <p>Artículo 56°.- Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.</p> <p>Artículo 57°.- Ejecución de las sentencias. Para hacer ejecutar sus decisiones, sentencias y fallos el Tribunal Ambiental podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.</p> <p>Artículo 58°.- Indemnización de perjuicios. Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, los juzgados civiles y o administrativos con competencia en el lugar donde se produjo el daño.</p> <p>Contra la sentencia definitiva de la Sala segunda del Tribunal Ambiental no procederá recurso alguno.</p> <p>Los juzgados civiles y administrativos son competentes, al resolver sobre la indemnización de perjuicios se basará en el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecida por el Tribunal Ambiental.</p> <p>La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo proceso o haga imposible su continuación.</p> <p>Artículo 59.- Normas supletorias. A los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley 14372011 y la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 60°.- Contendas de competencia entre órganos administrativos. Las contendas de competencia que se susciten entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se decidirán de común acuerdo entre los órganos que tengan parte en la contienda. Si éste no se produce, la resolverá la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 61°.- Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo transitorio primero. - Los Tribunales Ambientales deberán entrar en funcionamiento dentro del plazo de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley.</p> <p>Los concursos para el nombramiento de los Magistrados de dichos Tribunales, deberán realizarse dentro del plazo de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 6°.</p> <p>Artículo transitorio segundo. - La instalación de los Tribunales Ambientales se efectuará en el plazo de un (1) año contado desde la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo transitorio tercero. - Las competencias del Tribunal Ambiental se radicarán en cada uno, en el momento de su instalación y apertura, conforme a lo dispuesto por el artículo 19.</p> <p>Artículo transitorio cuarto. - El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto nacional.</p> <p>En cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  CIRO FERNANDEZ NUÑEZ Representante a la Cámara Santander Cambio Radical </div> <div style="text-align: center;">  HECTOR VERGARA SIERRA Representante Sucre Cambio Radical </div> </div>

 ANGELA SANCHEZ LEAL Representante Bogotá D.C Cambio Radical	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO Representante Quindío Partido Liberal
 ERWIN ARIAS BETANCUR Representante Caldas Cambio Radical	 FABIO FERNANDO ARROYAVE Representante Valle del Cauca Partido Liberal
 BETTY ZORRO ÁFRICANO Representante Cundinamarca Cambio Radical	 NICOLAS ECHEVERRY ALVARAN Representante Antioquia Partido Conservador
 JULIO CÉSAR TRIANA Representante Huila Cambio Radical	 ADRIANA MATIZ VARGAS Representante Tolima Partido Conservador
 OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante Valle del Cauca Cambio Radical	 WADITH MANZUR IMBETT Representante Córdoba Partido Conservador
 NESTOR LEONARDO RICO Representante Cundinamarca Cambio Radical	 FELIX ALEJANDRO CHICA Representante Caldas Partido Conservador
 CÉSAR AUGUSTO LORDUY Representante Atlántico Cambio Radical	 JOSÉ CAICEDO SASTOQUE Representante Cundinamarca Partido de la U
 JULIAN PEINADO RAMIREZ Representante Antioquia Partido Liberal	 CHRISTIAN JOSE MORENO Representante Cesar Partido de la U
 VICTOR ORTIZ JOYA Representante Santander Partido Liberal	 RUBEN DARÍO MOLANO Representante Cundinamarca Partido Centro Democrático
 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante Putumayo Partido Liberal	 JUAN MANUEL DAZA Representante Bogotá D.C Partido Centro Democrático
 JOSE LUIS CORREA Representante Caldas Partido Liberal	 ALVARO HERNAN PRADA Representante Huila Partido Centro Democrático
 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante Huila Partido Liberal	 CESAR ORTIZ ZORRO Representante Casanare Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2020 CAMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO”

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Presento la siguiente iniciativa legislativa a consideración del Honorable Congreso de la Republica, la cual tiene como objetivo crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales dentro del Estado Colombiano. Tribunales con los cuales se establezca una Jurisdicción especial que permita dar aplicabilidad, eficacia, eficiencia a las leyes ambientales y dirima con especificidad los conflictos ambientales que surjan en el territorio nacional.

Actualmente en la tendencia de los conflictos ambientales en Colombia *“Influyen aspectos cualitativos y cuantitativos”*, situación que analizo el doctor Luis Felipe Guzmán en el año 2018. En el aspecto cualitativo encontramos conflictos en torno al desarrollo rural, seguridad alimentaria; ordenamiento territorial y recursos naturales; cambio climático; información y participación ciudadana, de igual manera los principales litigios ambientales son generados por diversos sectores de la economía. En el aspecto cuantitativo, nos encontramos con un aumento en los conflictos ambientales que tiene que resolver la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que lleva a que Colombia se encuentre dentro de los países con mayor número de conflictos ambientales en el mundo. (Jiménez, 2018)

Por estas circunstancias, se crean y estructuran cinco (5) Tribunales Ambientales con domicilio en cada una de las Regiones de Colombia; con jurisdicción y competencia territorial en cada una de las zonas geográficas del país. Los cuales permitirán primero, aplicar contenidos específicos en materia ambiental, segundo, facilitar el acceso a la administración de justicia, tercero, tomar decisiones de forma eficaz en tiempos óptimos de respuesta, y cuarto, establecer un nuevo perfil de juez ambiental que sea capaz de encausar y resolver los conflictos ambientales.

Los Tribunales Ambientales estarán Integrados por una Comisión de Regulación Ambiental y dos salas para el trámite judicial de primera y segunda instancia, en las que se juzgara el uso, el aprovechamiento y protección sostenible del ambiente y de los recursos naturales, mediante la aplicación del ordenamiento jurídico existente y la utilización de los principios procesales de oralidad, inmediatez, concentración, doble instancia, publicidad, contradicción y gratuidad, en concordancia con el debido proceso de nuestra Constitución Política y el derecho de defensa. El proyecto de ley permite el acceso a la información, la participación, la justicia ambiental, y cumple finalmente, lo establecido, acordado y ratificado por Colombia en la Convención de Estocolmo de 1974 y el Acuerdo Escazú suscrito el día once (11) de diciembre de 2019.


KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Representante Bogotá D.C
 Alianza Verde

<p>➤ Para comprender con más claridad, y entender la importancia de los Tribunales Ambientales en Colombia, se analizan y resuelven algunas inquietudes, a las que seguramente se enfrentaran los Tribunales Ambientales; problemáticas que fueron planteadas por el doctor Javier Molina Roa y por el doctor Luis Felipe Guzmán Jiménez, y solucionadas con la asistencia en algunos puntos por el Centro de Investigación en Derecho Ambiental de la Universidad Externado de Colombia:</p> <p>I. El primer inconveniente planteado, consistió en definir si conocerían de todos los asuntos relacionados con el medio ambiente.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objetivo armonizar, aplicar y juzgar los conflictos ambientales que surjan en el territorio nacional, para esto se requiere como elemento integrador los principios del derecho ambiental aplicados en lo pertinente la Ley 1437 de 2011 y las normas generales del proceso en materia civil, en especial la Ley 1564 de 2012. Armonización que se genera mediante la diferenciación y utilización de los actores y de cada una de las actuaciones por surtirse en materia ambiental.</p> <p>II. El segundo interrogante que se estableció, consiste en determinar si deben pertenecer a la rama judicial o depender exclusivamente del ejecutivo.</p> <p>Algunos doctrinantes mencionaron la necesidad de crear tribunales ambientales autónomos nombrados por el Presidente de la República, pero de suceder esto, nos encontraríamos con tribunales direccionados por el ejecutivo, y para la sociedad es importante que los jueces y magistrados tengan autonomía; que sean escogidos por sus calidades e idoneidades para la labor a encomendar, razón por la cual, se estableció el nombramiento de cada uno de ellos en cabeza del Consejo de Estado.</p> <p>Esta situación fue estudiada con detenimiento y reserva, tomo mayor relevancia la rapidez, y agilidad con la que pueden ser resueltos o decididos los diferentes problemas ambientales.</p> <p>No es viable crear como lo dijo el doctor Luis Felipe Guzmán "salas ambientales en los tribunales administrativos y una sección ambiental al interior del Consejo de Estado para que conozca todos los asuntos" (Jiménez, 2018), puesto que, en principio ocasionaría demoras en el trámite de los procesos ambientales, debido a la congestión por la que pasa actualmente la rama judicial, la falta de aplicación de contenidos jurídicos y técnicos que quien los fallos en materia ambiental, y ocasionalmente la falta de recursos para su mantenimiento, como es sabido, en las controversias ambientales es imperiosa la celeridad y eficacia de las decisiones judiciales, las cuales evitan perjuicios irremediables en materia ambiental.</p> <p>La propuesta corresponde a crear Tribunales Ambientales, que le ayuden a la jurisdicción contenciosa administrativa y civil en los litigios ambientales que surjan; estableciendo de manera clara y precisa los límites de jurisdicción, y la competencia que les permita evitar conflictos de jurisdicción. En ellos se permitirá la doble instancia de una forma eficaz, ágil, y se resolverán los conflictos ambientales que surjan, con el fin de disminuir la carga</p>	<p>procesal y documental de la jurisdicción civil, y contenciosa administrativa, la cual, permita descongestionar los despachos.</p> <p>III. La composición de los tribunales ambientales no deja de ser un asunto discutible, los requisitos para pertenecer a dichos órganos especializados son una cuestión central.</p> <p>Una cuestión tan trascendental como la que indica el doctor Luis Felipe Guzmán, fue si "los requisitos para pertenecer a dichos órganos son o serían los mismos fijados por la Ley 270 de 1996" de acuerdo a esto, se planteó, estructuro y organizo un articulado en la que no podrían ser otras las condiciones que las establecidas en la Ley 270 "Estatutaria de la Administración de Justicia". El presente proyecto de ley busca que los magistrados que compongan los diferentes Tribunales Ambientales reciban los mismos beneficios, obligaciones y deberes que recibiría cualquier magistrado que compone un Tribunal Judicial de orden Civil, laboral, penal o Administrativo.</p> <p>IV. El cuarto planteamiento desarrollado, consistió en establecer los instrumentos de colaboración y coordinación administrativa que tendrían los institutos de investigación, para que hagan parte de la implementación de las decisiones ambientales adoptadas por los Tribunales Ambientales.</p> <p>Para esta labor colosal con los diferentes órganos de control, vigilancia y administración, se estructuro un plan de trabajo conjunto con cada Tribunal Ambiental, el cual será realizara en el plazo de seis (6) meses una vez se encuentren instalados; en este plan de trabajo se identificarán, acordaran y, definirán los criterios y directrices que se aplicaran para cada una de las materias de que trata la ley, con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</p> <p>V. El quinto y último cuestionamiento que se examinó en la elaboración del proyecto de ley, consiste en verificar que los Tribunales Ambientales resulten eficaces para garantizar la protección ambiental, los valores supremos como son la seguridad jurídica, la democracia representativa y las libertades públicas.</p> <p>Finalmente, para garantizar la protección ambiental, los valores supremos como son la seguridad jurídica, la democracia representativa y las libertades públicas, se analizó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), este acuerdo es uno de los pilares dentro de los principios, estructura y organización de los Tribunales Ambientales. El Acuerdo Escazú contempla la obligación a cada Estado de garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales y deja en libertad para que cada parte asegure el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar el procedimiento (artículo 8). Otro de los aspectos fundamentales del acuerdo, es la solución de controversias mediante la utilización de mecanismos alternativos de</p>
<p>solución de conflicto (mediación y conciliación) que permitan solucionar las discusiones ambientales.</p> <p>En Colombia lo que se quiere es que los Tribunales Ambientales estén integrados en sus salas, por tres (3) magistrados quienes deberán tener título de abogado, y título específico en Ciencias ambientales y/o afines, adicionalmente contarán con al menos, diez (10) años de ejercicio profesional. Todo esto para dotarlos de las herramientas esenciales que les permitan encargarse exclusivamente de la interpretación y aplicación del gran volumen de leyes, decretos y políticas ambientales con que cuenta el país, permitiendo mayores niveles de efectividad en la protección ambiental y reduciendo la eficacia simbólica de la que es acusada la legislación sobre recursos naturales y el ambiente. (Roa, 2017).</p> <p>➤ El presente proyecto de ley toma como referencia en su elaboración la ley 20600 por medio de la cual se crean Tribunales Ambientales en Chile, Ley aprobada por el Congreso de Chile el dieciocho (18) de junio de 2012 y publicada el día veintiocho (28) de junio de 2012. Esté documento fue de utilidad en la estructuración y adecuación de los Tribunales Ambientales en el territorio colombiano; de igual forma permitió delimitar conforme a las diferencias geográficas, jurídicas y poblacionales el campo de acción de estos ante un eventual conflicto.</p> <p>➤ De igual forma, se tomaron y utilizaron los planteamientos establecidos en la obra la "Constitución Ecológica del Estado", escrita por el doctor Oscar Darío Amaya Navas y en el libro "DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Paradigma entre el daño y el delito ambiental", escrito por Amanda Parra Cárdenas, Javier Arsenio García Martínez, y Maswell Andrey Ortiz Parra, en este último en especialmente lo establecido en el Capítulo III "Derecho procesal ambiental", donde se menciona la forma en la que deben interpretarse las normas ambientales, se sugieren algunos principios para integrar el derecho procesal ambiental, y se establecen características especiales dentro de los diversos procesos ambientales; de igual forma se instituyen objetivos claros como "la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo y el resarcimiento económico del daño producido", para aplicar de una manera adecuada las leyes ambientales en Colombia.</p> <p>➤ Dentro de este texto se logró identificar un borrador de proyecto de ley, elaborado por Jaime Arturo Cárdenas, Amanda Parra Cárdenas, Javier Arsenio García Martínez, y Maswell Andrey Ortiz Parra, el cual tenía como fin, "la creación de la jurisdicción especial ambiental en Colombia". El bosquejo, dio las bases para establecer con idoneidad las características, composición, y estructura de los Tribunales Ambientales en Colombia; así como, nutrir y enriquecer los aspectos sustanciales y procesales del proyecto de ley.</p> <p>Debe indicarse que la implementación de estos tribunales a nivel mundial ha mejorado la aplicación de la legislación ambiental, la participación pública en la defensa de derechos y el acceso a mecanismos jurídicos relacionados con la protección del ambiente. (Roa, 2017).</p>	<p>En el mundo, las experiencias sobre tribunales ambientales son múltiples y atienden a las necesidades de cada país. Van desde Cortes, como es el caso de Planning and Environmental Court con (con sede en Queensland y Vermont) o Environmental Court of New Zeland (con sede en Wellington), hasta tribunales especiales, como el Tribunal Ambiental de Nueva Gales del Sur en Australia, el Tribunal Ambiental de Hawái, el Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica y el Tribunal Ambiental de chileno. Experiencias que demuestran la necesidad de implementarlos en el territorio colombiano, en la búsqueda de reducir los conflictos ambientales, y la falta de una justicia efectiva, que involucre los diversos actores, organismos y entidades a la solución del conflicto. (Jiménez, 2018)</p> <p>2. MARCO LEGAL</p> <p>El presente proyecto de ley utilizo como referentes legales, y conceptuales la ley 99 de 1993, ley 270 de 1996, ley 611 de 2000, y el decreto 1291 de 2003 "por el cual crea el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT y se ordena su liquidación", el Decreto 1300 de 2003 "por medio del cual se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determinó su estructura", todo esto, integrado por los documentos y obras mencionadas, con el fin de fortalecer los aspectos sustanciales del proyecto de ley. En cuanto a la estructura y funcionamiento se tomó como guía lo pertinente en la ley 1427 de 2011 y de manera supletiva las reglas, principios y herramientas que establece la ley 1564 de 2012, para fortalecer todos los componentes procesales que integran el accionar y actuar de los Tribunales Ambientales en el Estado Colombiano.</p> <p>3. CONCLUSIONES</p> <p>Bajo estas circunstancias someto a consideración del Honorable Congreso de la Republica el presente proyecto de Ley, convencido que el proyecto "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO" es un sistema jurídico idóneo, congruente y pertinente, que mejorará el sistema de administración de justicia y disminuirá las dificultades ambientales por las que atraviesa hoy el mundo, y el territorio colombiano.</p> <p>Finalmente, es necesario recordar que el presente es un proyecto de vanguardia, materializa la creación de Tribunales Ambientales especiales en Colombia y realiza un análisis jurídico de fondo en materia ambiental, pero este, solo el punto de partida para alimentar la discusión en el Parlamento, donde seguramente podrá enriquecerse con las discusiones democráticas que planteen los Legisladores y la sociedad en general.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° ----- DE 2020 CAMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR (REP) PARA ENVASES Y EMPAQUES DE VIDRIO, METAL, ALUMINIO, PAPEL Y CARTÓN”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto general establecer el concepto de responsabilidad extendida del productor (REP), en lo que respecta a los envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón en todo el territorio nacional. En lo sucesivo y para los efectos de esta ley, estos productos serán conocidos como productos valorizables. La finalidad primaria de esta acción es garantizar un manejo ambientalmente responsable de los desechos de los productos anteriormente mencionados, así como fomentar la reutilización y reciclaje de cuanto pueda ser usado de dichos residuos.</p> <p>En este sentido se comprenderá la responsabilidad extendida del productor (REP) como un deber del productor, encarnado en un régimen de gestión de residuos, en el que los productores son responsables de la organización, financiamiento y mantenimiento de la gestión de los residuos de los productos que ellos producen y/o comercializan en el país.</p> <p>Los productores de estos productos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registrarse en el registro establecido en el artículo 17. b) Financiar y establecer la organización de la recolección de los residuos de los productos valorizables en todo el territorio nacional y su tratamiento correspondiente, a través de un sistema de gestión. c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente. d) Asegurar que el tratamiento de los residuos recolectados sea hecho por gestores autorizados. <p>Parágrafo 1: Son exentos del ámbito de aplicación de la presente norma los empaques y envases que hayan estado en contacto con residuos peligrosos.</p>	<p>Artículo 2. Principios. Los principios en los que se basa la presente ley son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El que contamina paga: El productor que genera un residuo cuando su producto finaliza su vida útil es responsable de hacerse cargo del mismo y de garantizar el pago de los costos asociados a su manejo. b) Participación activa: La opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización. El Gobierno Nacional deberá facilitar los mecanismos de participación necesarios para que los productores, comercializadores y usuarios de los productos anteriormente señalados, participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que busquen una gestión integral de los residuos de estos productos. c) Descentralización: Las entidades territoriales y demás entidades que tengan la tarea de articular en lo referente a la ejecución de políticas de tipo ambiental de conformidad con la normatividad vigente, se enmarcarán en ésta y en las disposiciones de carácter general que se adopten por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales en el marco de sus competencias. <p>De igual forma, estas entidades contribuirán a la consecución de los objetivos de los programas que señale el nivel nacional y que faciliten la gestión integral de los residuos.</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Innovación: El Gobierno Nacional fomentará la formación, la investigación y el desarrollo en ciencia y tecnología, en relación con la gestión integral de los residuos. Para realizar tal tarea, se contará con el apoyo de las instituciones educativas públicas y privadas en asocio con la empresa pública y privada. e) Gradualidad: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social. Así se garantiza una implementación continua de los programas y estrategias que se adopten. f) Prevención: Se buscará la creación de un conjunto de acciones o medidas que se reflejen en cambios en los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, a través del cambio de diseño o las modificaciones a dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en su cantidad y peligrosidad. De igual
<p>forma, se propenderá por la optimización del consumo de materias primas, para reducir los efectos ambientales derivados.</p> <ul style="list-style-type: none"> g) Jerarquía en el manejo de residuos: Orden de preferencia, que establece como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego su reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes, la valorización energética de los residuos, total o parcial, o finalmente su eliminación. h) Responsabilidad total: El productor de residuos es responsable del manejo de los residuos, desde su generación hasta su reciclaje, valorización y/o eliminación. i) Divulgación: Las entidades territoriales correspondientes y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales deberán garantizar el acceso a la información derivada de la aplicación de los modelos de gestión de residuos. La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia. <p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Almacenamiento: Acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado, previo a su valorización y/o eliminación. b) Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor. c) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto de los mencionados en el objeto de la presente ley, antes de su venta al consumidor. d) Disposición Final: Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas por medio del aislamiento de los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente. Así, quedará prohibida la disposición de residuos de los productos ya mencionados en rellenos sanitarios. e) Generador: Toda persona natural o jurídica, cuya actividad implique la producción o comercialización de los productos ya mencionados; sin el perjuicio de que recaigan en la misma persona las calidades de productor o comercializador de un producto que se desecha, o sobre quien demuestre que se tiene la intención u obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente. 	<ul style="list-style-type: none"> f) Gestor: Persona jurídica que realiza en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará un registro de aquellas personas jurídicas que prestan los servicios definidos, a partir de la definición de una Organización de Recicladores de Oficio Formalizados. g) Gestión: Conjunto articulado e interrelacionado de operaciones de manejo en los planos político, normativo, operativo, financiero, de planeación, administrativo, social, educativo y evaluativo. h) Instalación de almacenamiento: Lugar debidamente autorizado en el que se reciben y acumulan de forma selectiva residuos, previo a su envío hacia una instalación de valorización o eliminación. i) Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, desde su generación hasta su valorización o eliminación, esto incluye, los procedimientos de recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento. j) Pretratamiento: Cualquier clase de operación física preparatoria o previa a la valorización o eliminación de los residuos, que esté destinada a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización. Este procedimiento incluye separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado, empaque, entre otros. k) Producto valorizable: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad con la presente ley. l) Productor de un producto valorizable o productor: Toda persona natural o jurídica que, independientemente de su forma de comercializar, incluyendo ventas a distancia o por medios electrónicos. <ul style="list-style-type: none"> a. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques. b. Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.

<p>c. Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.</p> <p>d. Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez.</p> <p>m) Reciclador: Es la persona natural o jurídica que se dedica a realizar una o varias de las actividades que comprende la recuperación o el reciclaje de residuos</p> <p>n) Recolección: Operación consistente en recoger los residuos de productos valorizables, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según el caso.</p> <p>o) Residuo: Objeto o sustancia que es desechada por su poseedor, o que pretende ser desechada por él de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>p) Reutilización: Acción mediante la cual se prolonga y adecua la vida útil de los productos o componentes de productos desechados, sin transformación previa, con la misma finalidad para la que fueron producidos.</p> <p>q) Sistema de gestión: Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.</p> <p>r) Valorización: Proceso mediante el cual se recupera un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización incluye la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.</p> <p>s) Valorización energética: Uso de un residuo como combustible en algún proceso productivo.</p> <p style="text-align: center;">DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS</p> <p>Artículo 4. De la prevención y valorización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer los protocolos de aplicación de los siguientes instrumentos para prevenir la generación de residuos y/o promover su valorización:</p> <p>a) Certificación, rotulación y etiquetado de los productos valorizables;</p> <p>b) Sistemas de depósito y reembolso.</p> <p>c) Iniciativas de fomento a ecodiseño</p> <p>d) Estrategias de reducción de residuos</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la normatividad que ordenará los instrumentos anteriores, teniendo en cuenta un estudio completo del impacto económico, social y normativo de estos instrumentos.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los instrumentos para facilitar la estrategia de reducción de recursos.</p> <p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR</p> <p>Artículo 5. Metas de recolección y valorización. Las metas de recolección y valorización de los residuos de productos valorizables a las que se refiere el artículo 1 serán establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>La definición de tales metas se realizará teniendo en cuenta criterios de relación entre cantidad de envases y empaques puestos en el mercado, cobertura geográfica, la capacidad instalada para lograr el aprovechamiento del material, las condiciones del mercado, sin perjuicio de aquellos criterios que el MADS añada de acuerdo a análisis técnico, considerando entre otras, las diferenciaciones necesarias entre materiales, los plazos y condiciones para la realización de las metas, y la aplicación de los principios de gradualidad y de jerarquía en el manejo de residuos.</p> <p>Parágrafo 1. Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos valorizables, así como las obligaciones asociadas, serán revisadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible máximo cada 5 años, de conformidad al procedimiento que éste defina. Este Ministerio establecerá mecanismos de control y seguimiento para el cumplimiento de las metas establecidas</p> <p>Artículo 6. Obligaciones asociadas. Para promover el cumplimiento de las metas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá exigir el acatamiento y el desarrollo de las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las adicionales que añada el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:</p> <p>a) De etiquetado de los productos valorizables.</p> <p>b) De información a distribuidores o comercializadores, gestores y consumidores, lo que incluye la desagregación del costo de gestión de los residuos en la factura. Este costo deberá mantenerse en toda la cadena de comercialización.</p> <p>c) De diseñar y llevar a cabo estrategias de comunicación.</p> <p>d) De diseñar y realizar medidas de prevención en la generación de residuos.</p> <p>Artículo 7. Aumentos adicionales. No implicará aumento en los precios de los productos valorizables el establecer la responsabilidad extendida del productor, bajo ninguna circunstancia.</p>
<p>Artículo 8. Sistemas de gestión. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor son solidarias, y se cumplirán a través de la formulación, implementación, evaluación periódica y ajuste permanente de un sistema individual o de un sistema colectivo de gestión para cada producto valorizable.</p> <p>Artículo 9. Sistemas colectivos de gestión. Los productores que deseen cumplir con sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la creación de una persona jurídica sin ánimo de lucro. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos valorizables.</p> <p>Esta persona jurídica deberá estar integrada exclusivamente por productores,</p> <p>Los productores deberán financiar los costos en que incurra la persona jurídica en el desarrollo de su función de conformidad con las metas establecidas en la ley, las obligaciones asociadas de cada producto valorizable, y las particularidades de cada gestor.</p> <p>Artículo 10. Obligaciones de los sistemas de gestión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los sistemas de gestión.</p> <p>Artículo 11. Convenios con gestores. Los sistemas de gestión sólo podrán contratar con gestores registrados, como son las Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados o en proceso de formalización.</p> <p>Artículo 12. Actualización del plan de gestión. Toda modificación que el sistema de gestión realice al plan de gestión deberá ser inmediatamente informada al Ministerio.</p> <p style="text-align: center;">MECANISMOS DE APOYO A LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR</p> <p>Artículo 13. Educación ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará y realizará, en coordinación con el Ministerio de Educación, programas de educación ambiental orientados a transmitir conocimientos y crear conciencia en la comunidad sobre la importancia de adelantar una gestión ambientalmente racional de los residuos.</p> <p>Artículo 14. Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados. Las Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados que se encuentren registrados en conformidad con la normatividad vigente participarán de forma exclusiva de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas, en el marco de la capacidad económica y productiva que tengan.</p> <p>Artículo 15. Obligaciones de los distribuidores y comercializadores. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los distribuidores y comercializadores, en el marco de las iniciativas que defina.</p>	<p>Artículo 16. De las obligaciones de los consumidores. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las obligaciones de los consumidores.</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA DE INFORMACIÓN</p> <p>Artículo 17. Registro. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un registro que contendrá información sobre:</p> <p>a) Los productores de productos valorizables.</p> <p>b) Los sistemas de gestión autorizados.</p> <p>c) Los distribuidores o comercializadores de productos valorizables, cuando corresponda.</p> <p>d) Los gestores autorizados, u Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados.</p> <p>e) El cumplimiento de metas de recolección y valorización.</p> <p>f) Toda otra información que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que respecta a este asunto.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las claridades sobre el contenido y funcionamiento de este registro.</p> <p style="text-align: center;">INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 18. Seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones cuyas infracciones se establecen el artículo siguiente.</p> <p>Cuando el Ministerio cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, éste iniciará un procedimiento sancionatorio. Con el fin de verificar los hechos investigados, el Ministerio podrá requerir información a gestores de residuos, a sistemas de gestión, a distribuidores o comercializadores, y demás entidades de las que se requiera información.</p> <p>Artículo 19. Infracciones. Constituirán infracciones graves:</p> <p>a) El no registrarse en el registro establecido en el artículo 17.</p> <p>b) El no contar con un sistema de gestión autorizado.</p> <p>c) El celebrar convenios con gestores en contravención a lo dispuesto en el artículo 13.</p> <p>d) El no cumplir con las metas de recolección y valorización.</p>

- e) El ofrecer información falsa en la información proporcionada al Ministerio.
- f) El no informar al Ministerio sobre el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, en los términos precisados por éste.
- g) El entregar residuos de productos valorizables a gestores no autorizados, ya sea para su transporte o tratamiento.
- h) El no cumplir con las obligaciones asociadas establecidas.
- i) El no cumplir con el requerimiento de información efectuado por el Ministerio.
- j) Negarse a aceptar residuos y entregarlos al sistema de gestión de manera gratuita.
- k) El no proporcionar al Ministerio la información adicional requerida.

Artículo 20. Sanciones. Las infracciones graves darán lugar a las sanciones que imponga la ley 1333 de 2009 o las leyes que la reemplacen y complementen.

Artículo 21. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Información Obligatoria. Hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrolle la normatividad que establecerá las metas y obligaciones asociadas de cada producto valorizable, los productores deberán informar anualmente lo siguiente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- a) Cantidad de productos valorizables comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior.
- b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual período, y su costo.
- c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados a lo largo del año.
- d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.

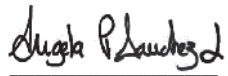
Dicha información deberá ser entregada por primera vez en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.



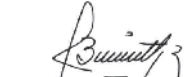
CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara Santander
Cambio Radical



HECTOR VERGARA SIERRA
Representante Sucre
Cambio Radical



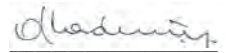
ANGELA SANCHEZ LEAL
Representante Bogotá D.C
Cambio Radical



BETTY ZORRO AFRICANO
Representante Cundinamarca
Cambio Radical



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante Valle del Cauca
Cambio Radical



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante Bogotá D.C
Cambio Radical



VICTOR ORTÍZ JOYA
Representante Santander
Partido Liberal



JOSE LUIS CORREA
Representante Caldas
Partido Liberal



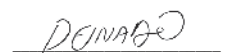
ERWIN ARIAS BETANCUR
Representante Caldas
Cambio Radical



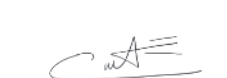
JULIO CÉSAR TRIANA
Representante Huila
Cambio Radical



NESTOR LEONARDO RICO
Representante Cundinamarca
Cambio Radical



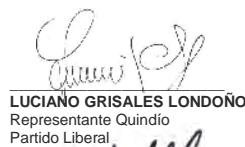
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante Antioquia
Partido Liberal



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante Putumayo
Partido Liberal



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante Huila
Partido Liberal



LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante Quindío
Partido Liberal



WADITH MANZUR IMBETT
Representante Córdoba
Partido Conservador



ADRIANA MATIZ VARGAS
Representante Tolima
Partido Conservador



JOSÉ CAICEDO SASTOQUE
Representante Cundinamarca
Partido de la U



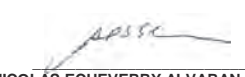
JUAN MANUEL DAZA
Representante Bogotá D.C
Partido Centro Democrático



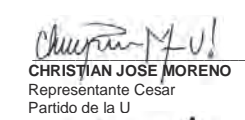
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante Bogotá D.C
Alianza Verde



FABIO FERNANDO ARROYAVE
Representante Valle del Cauca
Partido Liberal



NICOLÁS ECHEVERRY ALVARAN
Representante Antioquia
Partido Conservador



CHRISTIAN JOSE MORENO
Representante Cesar
Partido de la U



RUBEN DARTO MOLANO
Representante Cundinamarca
Partido Centro Democrático



CESAR ORTIZ ZORRO
Representante Casanare
Alianza Verde

PROYECTO DE LEY N° ----- DE 2020 CAMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR (REP) PARA ENVASES Y EMPAQUES DE VIDRIO, METAL, ALUMINIO, PAPEL Y CARTÓN"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

El presente proyecto de ley busca establecer el concepto de responsabilidad extendida del productor (REP), en lo que respecta a los siguientes productos: los envases de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón. Para los efectos de esta exposición de motivos, estos productos serán conocidos como productos valorizables. El establecimiento de estas acciones busca garantizar un manejo ambientalmente responsable de los desechos de los productos anteriormente mencionados, así como fomentar la reutilización y reciclaje de cuanto pueda ser usado de dichos residuos.

La REP fue definida por la OCDE como "una política ambiental en la cual la responsabilidad del productor por su producto es extendida hasta el momento del posconsumo en el final del ciclo de vida del producto" (OCDE, 2014).

La política de REP se puede caracterizar a partir de dos puntos:

- Se desplaza la responsabilidad (física y/o económica; completa o parcial) de la gestión del posconsumo hacia el productor, alejándola de la responsabilidad del Estado y de los usuarios.
- Se proveen incentivos a los productores para que consideren los aspectos ambientales en el momento del diseño de sus productos, buscando la mayor durabilidad de los mismos y un mejoramiento de su calidad.

En este sentido, la definición de este principio de derecho ambiental en los productos valorizables es necesaria en tanto que permitirá el mejoramiento de los productos, el mejoramiento de su calidad, la reducción de los residuos, y la inclusión de nuevos actores económicos en el tratamiento y la gestión de los mismos.

Es importante destacar que una primera versión del presente proyecto de ley fue compartida para el debate durante la cuarta legislatura de 2014-2018, cuando el H.R Germán Carlosama radicó esta propuesta, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso 720/17), iniciativa a la cual no se le dio debate en la Comisión Quinta y posteriormente fue archivada.

La versión que se pone a discusión de los miembros del Congreso de la República ha sido construida tras solicitar concepto técnico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y posterior realización de mesa de trabajo, que han conllevado a una mejoría del documento para armonizarla con la legislación existente y los requerimientos de los diferentes actores.

2. Contexto internacional

El concepto de Responsabilidad Extendida del Productor se ha implementado en varios países, aunque ha variado su diseño y la tipología de los productos integrados. La REP ha sido adoptada por algunos gobiernos para transferir el costo de la gestión de los residuos sólidos domiciliarios desde el consumidor a los productores, como una forma de disminuir los efectos de los productos que pueden ser o son nocivos en la etapa de posconsumo por su volumen, toxicidad y reciclabilidad (OCDE, 1996), a esto se le puede añadir la consideración de una defensa de la producción responsable, orientada a garantizar una mayor durabilidad de los productos al tiempo que mejora la calidad de los mismos. En el plano externo, hay ejemplos de aplicación de este principio en Estados Unidos, Canadá, varios países europeos, Australia, Japón y Brasil.

Es en la Unión Europea donde se pueden hallar los primeros ejemplos de implementación, puesto que se admitió el concepto de REP desde principios de los años noventa. Como un claro ejemplo pueden citarse las directivas europeas en la materia y su normativa de implementación en Alemania y España.

Las políticas gubernamentales sobre Responsabilidad Extendida del Productor en estos países han hecho del ambiente una prioridad en las distintas fases del ciclo de vida de muchos productos, haciendo que las empresas tomen conciencia de lo que ocurre con sus productos una vez terminan estos su vida útil. Esto permite que el productor, haga un análisis minucioso de lo que sus actividades implican hacia arriba y hacia abajo de la cadena productiva y piense así en las acciones correctivas, para mitigar los impactos perjudiciales.

Así mismo, la implantación de políticas de REP se han convertido en fuentes de oportunidad para que las empresas replanteen sus negocios, pues abren las puertas para mejorar la calidad de los productos, buscando una mayor durabilidad de los mismos, lo cual repercute también en la consideración de los clientes respecto a la calidad ofrecida por los productores.

3. Contexto Nacional

es importante avanzar en el establecimiento de una política pública que aumente la tasa de reciclaje de esta clase de productos.

En lo que respecta a los envases de papel y cartón, según la Encuesta Anual Manufacturera del año 2013, en lo corrido del mismo se consumieron un total de 3.895.381 de kilogramos de envases de papel o cartón impermeabilizados. De acuerdo con los datos ofrecidos por la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI) en su Primer Congreso de Reciclaje, solo el 47% del consumo de papel y cartón se recicla. En este sentido, es necesario garantizar estrategias para que esta dinámica aumente, lo cual puede lograrse a partir de la concientización del impacto ambiental que generan las empresas productoras al crear esta clase de artículos, así como por medio de la responsabilización de estas en la cadena de posconsumo. La instauración de la REP en estos productos hará realidad ambos puntos.

La OCDE ha afirmado en su evaluación de desempeño ambiental de 2014 de Colombia, que desde el año 2005 la generación de residuos municipales ha aumentado prácticamente en paralelo con el consumo privado (OCDE, 2014, pág. 27), por esta razón es vital garantizar que la mayor cantidad de residuos posibles sea reciclada, al mismo tiempo que se realiza una labor de concientización en lo que respecta al consumo desahorado.

Ahora bien, existen grandes variaciones entre las zonas urbanas y rurales, donde son las grandes ciudades las mayores productoras de residuos. Por esta razón, el proyecto de ley contempla la inclusión de los recicladores de oficio formalizados –quienes están reconocidos ya por el Decreto 596 de 2016– en la realización de las labores de valorización que conlleven a la recuperación de la mayor cantidad posible de desechos en las grandes ciudades, que son las principales productoras de residuos, debido a diferencias poblacionales, y de acceso a la riqueza.

Finalmente, este proyecto de ley está orientado a garantizar que el reciclaje se vuelva norma en el país, ya que “se recicla una escasa proporción de los residuos recolectados; la mayoría deben ser eliminados (los envases y embalajes de pesticidas, por ejemplo, se incineran), almacenados (pilas) o exportados para ser reciclados” (OCDE, 2014, pág. 166). El establecimiento de la REP en Colombia puede colaborar en el establecimiento de una política económicamente sostenible, que garantice inclusión social y favorezca al medio ambiente, al tiempo que crea condiciones para que los productos duren más y tengan una mejor calidad.

En Colombia, el principio de la Responsabilidad Extendida del Productor se ha integrado a partir de la expedición de la Ley 1672 de 2013, que estableció los lineamientos de la REP en la política pública de gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). De igual forma, la primera regulación sobre REP en nuestro país, relativa a los pesticidas y a los envases y embalajes contaminados con estas sustancias, entró en vigor en 2007. Para 2010 se habían introducido seis normas adicionales, referidas a medicamentos, baterías de plomo ácido, pequeñas baterías, neumáticos usados, computadoras y lámparas.

Además, hoy existen también programas voluntarios de REP para teléfonos celulares, aceites y cartuchos de tóner y de tinta usados. Sin embargo, como ha afirmado la OCDE, “la ambiciosa política de REP de Colombia está contribuyendo a la promoción de la recogida de residuos peligrosos, pero en mucha menor medida a su reciclaje” (OCDE, 2014, pág. 166). Por esta razón es necesario avanzar en la inclusión de mecanismos de reciclaje que sean compatibles con este principio, para integrar a diversos sectores sociales en los ciclos económicos, así como para garantizar la existencia de marcos de gestión de residuos que sean sostenibles ambiental y económicamente.

En lo referente a los envases de vidrio, la OCDE ha afirmado que “según estimaciones realizadas en años recientes por el MADS, la SSPD (Correal Sarmiento, 2007) y Aluna Consultores Limitada (2011), los porcentajes de reciclaje oscilan entre un 10% y un 16% de los residuos recolectados, acercándose a 2.000.000 de toneladas por año. La mitad fueron residuos metálicos y el resto estuvo constituido por papel y cartón (35%), plástico (11%) y vidrio (4%)” (OCDE, 2014, pág. 161). Destaca la ausencia del reciclaje en lo que refiere al vidrio, que es uno de los residuos menos valorizados, a pesar de su potencial.

Sin embargo, este espacio es comercialmente muy favorable, ya que las compras de vidrio reciclado y su precio aumentan cada año, en el caso del mayor comprador, la empresa Peldar, ha aumentado el precio por tonelada de vidrio desde \$106.250 en el año 2005, a un total de \$163.650 en el año 2010 (Aluna Consultores Limitada, 2011, pág. 15). Es necesario aumentar la tasa de reciclaje del vidrio para favorecer el crecimiento de esta clase de iniciativas empresariales, más cuando el vidrio puede reutilizarse para fabricar más vidrio. En el caso de Peldar, esta empresa utilizó en el año 2011 entre un 26% y 30% de vidrio reciclado en la fabricación de sus nuevos productos, para ello tomó un 22% de material reciclado procedente de vidrio interno y 4% de vidrio reciclado comprado de la calle y procesado en la planta de lavado de la compañía.

Adicionalmente, los envases metálicos poseen un potencial enorme en términos de su reciclaje, pues estos se reciclan conservando sus propiedades originales durante todo el ciclo, no son sometidos a procesos de pérdida de integridad estructural y son fácilmente separables de los demás residuos por medio de métodos como extracción magnética, uso de corrientes de Foucault o incluso, incineración. Al mismo tiempo, se ha afirmado que “por tipo de materiales recolectados los más importantes y mejor remunerados son los productos metálicos” (Asociación de Recicladores de Bogotá, 2011, pág. 6). Así las cosas,

CONTENIDO

Gaceta número 645 - Lunes, 10 de agosto de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 044 de 2020 Cámara, por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.	1
Proyecto de ley número 045 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece el manejo posconsumo para colillas de cigarrillo y otros residuos del tabaco.	5
Proyecto de ley número 046 de 2020 Cámara, por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales, grupos armados organizados ilegalmente denominados paramilitares, grupos de autodefensas, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.	7
Proyecto de ley número 047 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado colombiano.	13
Proyecto de ley número 048 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón.	21